

2.

92

N. 142. gr. 7^a

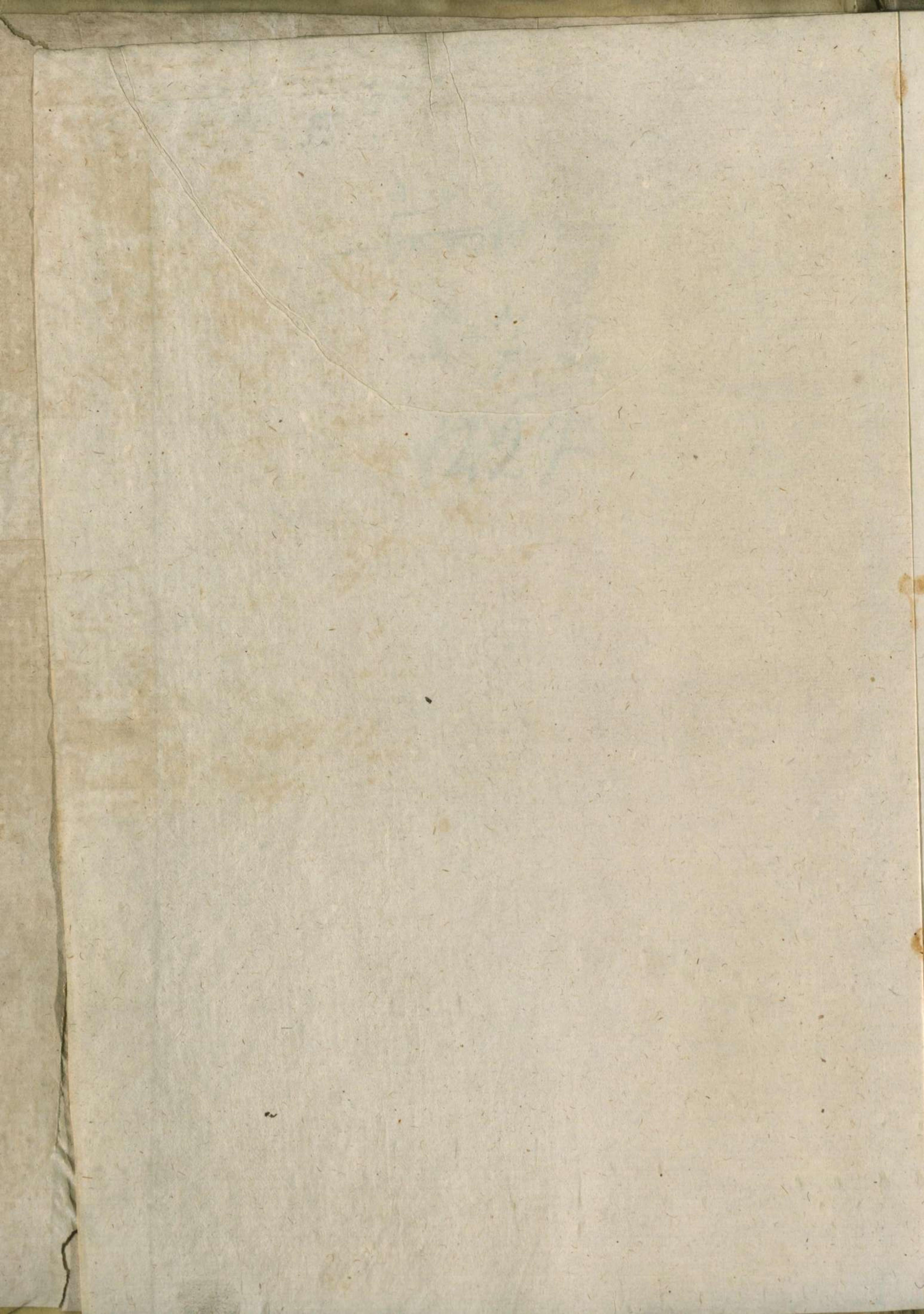
~~5-4-7~~

~~5-7-2~~

~~1427~~

5-4-6

1592



Constituciones Municipales
del Obispado de
Santiago

El Jueves 12. Agosto de 17

Santiago 1781

en la

Ley de Tern.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
7010
7011
7012
7013
7014
7015
7016
7017
7018
7019
7020
7021
7022
7023
7024
7025
7026
7027
7028
7029
7030
7031
7032
7033
7034
7035
7036
7037
7038
7039
70310
70311
70312
70313
70314
70315
70316
70317
70318
70319
70320
70321
70322
70323
70324
70325
70326
70327
70328
70329
70330
70331
70332
70333
70334
70335
70336
70337
70338
70339
70340
70341
70342
70343
70344
70345
70346
70347
70348
70349
70350
70351
70352
70353
70354
70355
70356
70357
70358
70359
70360
70361
70362
70363
70364
70365
70366
70367
70368
70369
70370
70371
70372
70373
70374
70375
70376
70377
70378
70379
70380
70381
70382
70383
70384
70385
70386
70387
70388
70389
70390
70391
70392
70393
70394
70395
70396
70397
70398
70399
703100
703101
703102
703103
703104
703105
703106
703107
703108
703109
703110
703111
703112
703113
703114
703115
703116
703117
703118
703119
7031100
7031101
7031102
7031103
7031104
7031105
7031106
7031107
7031108
7031109
7031110
7031111
7031112
7031113
7031114
7031115
7031116
7031117
7031118
7031119
70311100
70311101
70311102
70311103
70311104
70311105
70311106
70311107
70311108
70311109
70311110
70311111
70311112
70311113
70311114
70311115
70311116
70311117
70311118
70311119
703111100
703111101
703111102
703111103
703111104
703111105
703111106
703111107
703111108
703111109
703111110
703111111
703111112
703111113
703111114
703111115
703111116
703111117
703111118
703111119
7031111100
7031111101
7031111102
7031111103
7031111104
7031111105
7031111106
7031111107
7031111108
7031111109
7031111110
7031111111
7031111112
7031111113
7031111114
7031111115
7031111116
7031111117
7031111118
7031111119
70311111100
70311111101
70311111102
70311111103
70311111104
70311111105
70311111106
70311111107
70311111108
70311111109
70311111110
70311111111
70311111112
70311111113
70311111114
70311111115
70311111116
70311111117
70311111118
70311111119
703111111100
703111111101
703111111102
703111111103
703111111104
703111111105
703111111106
703111111107
703111111108
703111111109
703111111110
703111111111
703111111112
703111111113
703111111114
703111111115
703111111116
703111111117
703111111118
703111111119
7031111111100
7031111111101
7031111111102
7031111111103
7031111111104
7031111111105
7031111111106
7031111111107
7031111111108
7031111111109
7031111111110
7031111111111
7031111111112
7031111111113
7031111111114
7031111111115
7031111111116
7031111111117
7031111111118
7031111111119
70311111111100
70311111111101
70311111111102
70311111111103
70311111111104
70311111111105
70311111111106
70311111111107
70311111111108
70311111111109
70311111111110
70311111111111
70311111111112
70311111111113
70311111111114
70311111111115
70311111111116
70311111111117
70311111111118
70311111111119
703111111111100
703111111111101
703111111111102
703111111111103
703111111111104
703111111111105
703111111111106
703111111111107
703111111111108
703111111111109
703111111111110
703111111111111
703111111111112
703111111111113
703111111111114
703111111111115
703111111111116
703111111111117
703111111111118
703111111111119
7031111111111100
7031111111111101
7031111111111102
7031111111111103
7031111111111104
7031111111111105
7031111111111106
7031111111111107
7031111111111108
7031111111111109
7031111111111110
7031111111111111
7031111111111112
7031111111111113
7031111111111114
7031111111111115
7031111111111116
7031111111111117
7031111111111118
7031111111111119
70311111111111100
70311111111111101
70311111111111102
70311111111111103
70311111111111104
70311111111111105
70311111111111106
70311111111111107
70311111111111108
70311111111111109
70311111111111110
70311111111111111
70311111111111112
70311111111111113
70311111111111114
70311111111111115
70311111111111116
70311111111111117
70311111111111118
70311111111111119
703111111111111100
703111111111111101
703111111111111102
703111111111111103
703111111111111104
703111111111111105
703111111111111106
703111111111111107
703111111111111108
703111111111111109
703111111111111110
703111111111111111
703111111111111

Constituciones Synodales
del Obispado de
Siguenza

Por

El Ht^{mo} y R^{mo} S. D. Fray Garua de
Loaysa Cardenal, y Obispo de de
de dho. obpdo.

Año 1533.

Lcra de Tortis. —

CONFIRMATION
BY APPROVAL
CATHOLIC

10 P

LETTER FROM THE
CATHOLIC CHURCH OF
THE UNITED STATES

EE. C. 10

LETTER OF THE



Constituciones Sinodales del

Obispado de Sigüenza hechas por el Illustrissimo / y Reuerendissimo
Señor: Don Fray Garcia de Loaysa del Titulo de sancta Susana / Car
denal dela sancta Iglesia Romana / y Obispo de Sigüenza Enel año de

M. D XXXIIII.



INITIVM·SAPIENTIE·TIMOR·DOMINI·



DU

R.
A.D.L.
H.

On Fray García de Loay-



sa por la diuina misericordia del Titulo de sancta Su-
 saña. Cardenal dela sancta Iglesia Romana. Obispo
 de Siguença del Consejo secreto dela Magestad Ce-
 sarea del Emperador don Carlos Catholico Rey / y
 Señor nuestro. Presidente del su Consejo Real de las
 Indias. tc. A vos los Venerables hermanos nros
 Dean / y Cabildo dela nuestra Iglesia de Siguença:
 y a los Abades / Priors de las Iglesias seglares / y
 reglares: y a los Arcidianos / Arciprestes / Vicarios /
 Capellan mayor dela dicha nuestra Iglesia. Y a los Retores / Curas / Beneficia-
 dos / Capellanes / Clerigos: y a todos los Concejos / Justicias / Regimientos: y a
 todos los Catholicos / y fieles en Jesu Christo deste nuestro Obispado: y a cada
 uno de vos: salud y bendicion. El apostol sant Pedro en el v. capitulo de su prime-
 ra epistola Catholica con gran solicitud nos amonesta que apascentemos el bato q
 Dios nos encomendo: y que esto sea con graciosidad transformandonos en el co-
 mando sus flaquezas / y angustias / y remediendo selas a manera del nuestro pri-
 mer Pastor Jesu Christo / que siendo igual a Dios tomo forma de siervo / y aba-
 xandose a nuestras miserias con nuestro consentimiento nos subierto / y dio pasto de
 vida con tanto cuidado que murió: porque la tuviesemos como lo a de hazer el
 buen pastor (qui animam suam ponit pro oibus suis:) y esta solicitud pastoral en-
 carescela tanto sant Pablo en el quinto Capitulo dela primera Epistola ad Thymotheum: que llama infiel al Pielado que no la tiene: diciendo (Qui suorum et
marime domesticorum curam non habet fidem negavit et infideli deterior est.) Lue-
 go si por el cuidado de nuestras ovejas merecemos el nombre de buen pastor: y
 el descuido / y negligencia nos hacen de peor condicion / que al infiel: con gran soli-
 citud deuemos velar sobre nuestros subditos apascentando los conforme ala do-
 trina del glorioso sant Jeronymo. Ellos buenos que sientan la consolacion del bacu-
 lo conforme al dicho del Psalmista (Virga tua / et baculus tuus ipsa me consola-
tat sunt.) y a los malos que sientan el affliction dela pena (Et si quem turpitudo a
peccando non retrahit saltim pene / et supplicij metus retardet / et eius cervicosam
duritiem contundat / et subigat.) y de los buenos mostrando nos iguales / y de los
 malos señores: a exemplo del summo Pastor sant Pedro que a Cornelio varon
 escogido de Dios que dando le la obediencia se le hecho a los pies dixo Actuum
 decimo (surge ne feceris: et ipse ego homo sum:) y a Anania / y a Saphira: porque
 estando a sus pies offendieron a Dios mintiendo: mostrose tan señor que lo fue de-
 la vida: pues con sola su palabra murieron (Actuum quinto.) y considerando esta
 sancta doctrina: y vista la necesidad que auia en este nuestro Obispado de exerce-
 tarla: assi porque con la ausencia de los Pielados se resfrriaua la virtud: como por
 la falta de leyes / y nomina de biuir se acrecentauan los vicios / deradas las otras
 graues / y grandes ocupaciones dela vniuersal Republica Christiana en que esta-
 uamos: vista la obligacion q de ley diuina tenemos a ayudarlos a salvar vuestras
 animas / sopena de perder la nuestra: determinamos de venir a Espana a visita-
 ros: y a procurar de gouernar este nuestro Obispado / que Dios particularmente
 nos encomendo / segù la necesidad que viesemos que tenia. y como la mayor que
 al presente nos a parecido es auer. lxxxi. años que no sea hecho Sinodo en el: don-
 de con la diuturnidad an venido en olvido les constituciones que hizo don Fernan-

A ij



Delos.xiiij.articulos dela fe y.x.mádamientos dela ley.

do de Lurá Obispo predecessor nro de buena memoria: y tambien los nuevos casos q en tanto tiepo an nascido tienen necessidad de nuevos remedios. Porende nos don Fray Garcia de Loayla: Cardenal dela sancta Iglesia Romana y Obispo de Siguéca: considerando lo suso dicho auiendo sobre ello matura deliberació con acuerdo y cōsensu delos Elerables hermanos Dean y Cabildo de nra sancta Iglesia de Siguéca acordamos de celebrar y celebramos la dicha sancta Sinodo/ cōuocado pa ello/ como cōuocamos a los dichos Dean y Cabildo/ Arzobres/ Tlicarios: y todo el clero deste nro Obispado: y los Pueblos seglares/q enlo espiritual nos son subditos. En la ql sancta Sinodo invocado primero el Espíritu Sácto: nos el dicho dñ Fray Garcia de Loayla. Cardenal y Obispo de Siguéca hazemos/ estatuymos/ y ordenamos/ los estatutos/ y cōstituciones/ infra ecriptas. Por las quales mediante el ayuda Divina esperamos q sin difficultal podran todos nros subditos pacificamente ser gouernados/ si dellos como esperamos fueren con tā christiano espiritu rescebidas / con quā paternal amor/ y pastoral cuidado por nos son hechas. Y como el principio/ y fin de todo nro bien es nra sancta Fe Catholica siguiendo/ y imitando los Cōcilios hechos por los summos Pontifices. Abando/ y ordeno que enel principio destas mis constituciones se pongan los Catorze articulos de la Fe/ y los diez mandamientos: los quales son los que se siguen/ para que todo fiel Christiano los cumpla como enel Baptismo lo tiene prometido.

CLos catorze articulos dela fe. Los q ptenescen ala diuinidad.
CEl.i.creer en vn solo dios todo poderoso.
CEl.ii.creer q es padre.
CEl.iii.creer q es hijo.
CEl.iv.creer q es espiritu sancto.
CEl.v.creer que es criador.
CEl.vi.creer q es salvador.
CEl.vii.creer que es glorificador.

CLos q ptenescen ala sancta humanidad. **C**El.i.q nro señor Jesucristo en quanto hōbre fue concebido d espiritu sancto. **C**El.ii.q nascio del viētre virginal vla Xgē María siendo ella Xgē antes dl parto/ enel parto/ y despues dl parto. **C**El.iii.q resrecio muerte/ y passion por salvar a nosotros peccadores. **C**El.iv.q descedio a los iusiernos/ y saco las animas dlos sc̄tos padres q alla estauā esperando su sancto aduenimiento. **C**El.v.q resuscito al.iii.dia. **C**El.vi.q subio a los cielos/ y se asento ala diestra d dios padre todo poderoso. **C**El.vii.q Xna ajuzgar a los biuos/ y a los muertos: es a saber a los buenos pa darles la gloria/ porq guardaron sus mádamientos: y a

los malos pena/ porq no los guardaro.

CSiguense los diez mandamientos dela ley: y dela sancta Iglesia: los tres primeros ptenescen al honor de dios: y los. vii.al puecho del proximo. **C**El.i.amar a dios. **C**El.ii.no jurar su nombre en vano. **C**El.iii.sanctificar las fiestas. **C**El.iv.honrar padre/ y madre. **C**El.v.no matar. **C**El.vi.no fornicar. **C**El.vii.no hurtar. **C**El.viii.no leuatar falso testimonio. **C**El.ix.no desear la muger de tu proximo. **C**El.x.no desear las cosas agenas. **C**Estos.x.mádamientos se encierrā en dos. Amar a dios sobre todas las cosas/ y a tu primo como ati mismo. Y como pa conseguirla vida eterna son menester obras allēde de la fe q tenemos rezada: y pa estas obras como el hōbre sea suelto: si con algū pce pto no se ata: porq no le quede libertad que el piense tener de vivir como le guiaré la sensualidad. Porende nos el dicho don Garcia de Loysa cardenal/ y Obispo de Siguéca estatuymos/ y ordenamos las constituciones siguientes.

CSiguense las cōstituciones del Reuerendissimo señor dñ Garcia de Loayla. Cardenal dela sancta Iglesia Romana y Obispo d Siguéca.

C La orden dela sancta Sinodo. Capitulo primero.



Osa

cros Canones / y la constituciō antigua de este Obispado mādā que en cada vn Año todos los Obispos sean obligados vna vez a hazer Si nodo: para que enel se corrigan los excesos: y se de forma de biuir / assi alos bue nos / como alos malos : y se hagan reglas / y leyes por dōde todos se puedā regir / y gouernar. Porende nos ordenamos : que encada vn año / o quando a nos bien visto fuere de aqui adelante se haga Sinodo enesta Ciudad de Sigüēça enel lugar que para ello diputaremos el primero dia de Septiembre: o quādo nos / o nuestros successores vi remos que cumple de se hazer: y quando acordaremos que se haga lo hagamos saber quinze dias antes a nuestros subditos / assi clérigos / como legos : y mādādo alos Arciprestes q̄ juntén sus Arciprestazgos / y se lo hagan saber a todos: para que assi jútos eligan dos personas de cada Arciprestazgo: los quales vengan juntamente al dicho Sinodo conel Arcipreste con poderes bastantes para consentir / y aprouar todo lo q̄ enel dicho Sinodo ordenaremos / t̄ instituyeremos / y los dichos procuradores sean personas de buen entendimiento (letrados si los ouiere) los quales venga bien instructos / t̄ informados delas cosas que en sus Arciprestazgos acon tecen / y sean dignas de prouision / y reformaciō. De la n̄a Iglesia Cathedral venga personalmente el Dean / y dos procuradores con poder del cabildo. y de

la Iglesia collegial de Berlāga el Abad / o su teniente. y todos los Arciprestes personalmente / o en su ausencia los Vicarios: los quales notifiquen alas Justicias delas Villas / o lugares delos Arciprestazgos el dicho Sinodo: y para el dia que se haze / y alos Abades / y Priorres / y Abadellas / Priorresas exemptos / y no exemptos / y delos Conuentos / y Monesterios de frayles / y monjas para que si quisieren embiar sus procuradores al dicho Sinodo los embie: y los procuradores que vinieren delos Arciprestazgos vengā a costa delos Curas / y clérigos: y den a cada uno tres reales por cada dia: y que despues que el Sinodo se començare: mādamos que ningun Arcipreste / ni Vicario / ni Procurador no se pueda yr / ni ausentarse del sin nuestra licēcia / o del que por nos presidiere. Y si los que vinieren al dicho Sinodo fueren Curas / los tales puedan poner en sus Iglesias substitutos / y gozen como si estuiiesen interessentes / y en cabildo todo el tiempo que estuieren enel dicho Sinodo.

C La manera como sean de assentar. Capitulo. iiij.

C Su Señoría

Reuerendissima.



La mano yzquierda el Prior / y la mano derecha el Deā. Cabel prior n̄o Vicario / si lo ouiere / y luego los Canonigos dela Iglesia Cathedral / o los que para ello fueren diputados. El Abad de Berlāga / o su teniente / y los Procuradores del Cabildo de Berlāga. El Arcipreste desta n̄a Ciudad de Sigüēça. El Arcipreste de Adolina: el de Ayllon: l de Medina celi: el Arcipreste de Altienga: y luego el de Almacan: el Ar- A iiij

Delas cōstituciones y estatutos q̄ hacen los se glares.

cipreste de Berlaga: y el de Lífuentes: el Arcipreste de Laracena: y el de Ibariza: y los procuradores destos Arciprestazgos por esta orden: y despues delos Arciprestes/ y Procuradores dlos clérigos: los procuradores dela Ciudad/ y Villas deste nuestro Obispado/ segú que por nos fuere acordado.

Delas constitucio

nnes/ y estatutos que hacen los se glares. Capítulo. iii.



Omos informados q̄ en este nuestro Obispado muchos Señores temporales Concejós/ y Justicias hāzē estatutos cōtra la libertad dela Iglesia y clerezia: en que mandan a sus subditos/ y veznos que no vendan pan/ ni viño/ ni carne/ ni otras qualesquier cosas/ ni bienes muebles/ ni rayzes alas Iglesias/ ni clérigos/ ni les alquilen sus bestias/ ni graneros/ ni muelan/ ni cuezgan su pan/ ni labren sus heredades/ ni viñas/ ni oliuares: y mandan que ninguno biua conellos a soldada/ ni hagan otras cosas que los dichos clérigos/ t Iglesias an menester: los que lo tal hāzen sean (ipso facto) descomulgados: y si fuere concejo sea luego puesto ecclesiastico entredicho: y no sea alçado sin nuestra licencia/ o de nuestro Provisor/ o Vicario: hasta tanto que reuoquen el dicho estatuto: y en la misma pena incurrá los que directe/ o indirecte impidieren a los clérigos que no saquē sus frutos/ y rentas delos lugares do los tuuiere/ y los que para ello dieren fauor/ t ayuda: los quales luego q̄ esto acótesciere seā declarados por los curas por publicos excomulgados: y si fuere concejo se guarde cōel el dicho entredicho: y como dicho es no se alce/ ni sean absueltos sin nra licēcia/ o de nro provisor/ o vicario.

Orosi ordenamos q̄ si algun esta

de que gozen clérigos/ y legos: y con cōsentimiento delos clérigos/ assi como en el pascer/ y roçar enlo comun/ o vedado/ y sobre guardar de viñas/ o montes/ o dehesas/ o en puente/ o en fuente/ o en otras cosas semejantes: y los estatutos prohibituos de caça/ o pesca do se pueden hazer que los tales estatutos valgan/ y liguen a los clérigos: y si el clérigo cayere en la pena sea obligado de la pagar luego: y sino la quisiere pagar vengan las partes ante el Juez ecclesiastico: y luego el dicho Juez le condene enella cōlas costas: y que en tal caso la Justicia seglar/ ni otra persona no pueda prender los dichos clérigos/ ni sacar les prendas de su casa: y el que lo contrario hiziere incurra en la pena que se acostumbra llevar por vn sacrilegio: y que en los repartimientos que de derecho son obligados a contribuir los clérigos: mandamos que contribuyan/ y paguen en la forma suso dicha: con que sean llamados para los dichos repartimientos/ y vaya vna persona en su nombre a los veer hazer.

I tem mandamos que en cada Iglesia aya vnas constituciones destas para que el pueblo las pueda ver/ y mirar los casos que por ellas se determinan: y para que se quiten de pleytos. y assi mismo mandamos que el Provisor/ y Vicario/ y cada uno delos Arciprestes: y los Juezes deste Obispado tengan cada uno un libro dellas: por dō de vean como sean de juzgar/ y sentenciar las causas: y el que no las tuuiere incurra en pena de medio florin.

I tem mádamos que los curas leā estas dichas nuestras cōstituciones cada uno en su Iglesia al pueblo los domingos miétras Massa mayor cada domingo vn pedaço dellas hasta que las acaben todas: porque los legos sepan lo que enellas se cōtiene: y el que no lo hiziere incurra en pena de vn florin.

I tem mandamos que en los casos expressados en estas cōstituciones no

Delos q̄ seā de ordenar y hijos d̄ clerigos. Fol. iiii.

aya lugar pena de otra constitucion antigua; salvo las enestas contenidas: y q̄ las cōstituciones antiguas se guarden/ enlo q̄ por estas n̄as no se derogare.

C Della qualidad de

los q̄ sean de ordenar. Cap. iiiij.



Eniendo esperiencia q̄ en todos estos Reynos por razon/ y causa dela esenció q̄ da el derecho ala primera tonsura se cometē muchos/ y graves delictos: de donde procede no solo offensa de Dios: pero a vn los Principes/ y estado seglar se escādalizan: y viene en menosprecio la immunidad eclesiastica q̄ riédo obuiar lo suso dicho. Ordenamos/ y mādamos q̄ de aqui adelante a ninguno se d̄ ordē de prima corona/ ni reuerēdas pa rescebir la en otra pte/ sin q̄ juntamēte tome ordē sacro cōllat/ sino fuere para tener beneficio q̄ nos le q̄ramos proueer/ o en caso q̄ sea acolito actualmēte en las n̄as Iglesias Cathe dral/ y Colegiales: porq̄ paresce que ya estā estos dedicados al seruicio dla iglesia/ y culto diuino. y qualq̄era q̄ los ordenare/ o diere reuerēdas de otra mane ra: sea priuado delos frutos d̄ sus beneficios q̄ tuviere en este obispado por vn año: y sea priuado ppetuamente del of ficio q̄ de nos tuviere. Y mādamos q̄ la persona aquien cometieremos el examen delos q̄ se ouieren de ordenar no lleue derechos/ ni resciban por esta razō dadi ua/ ni presente alguno : sopena q̄ lo pague cōel quattro tāto: la mitad para n̄a iglesia: y la otra mitad para la camara.

Porq̄ muchos se q̄eren ordenar (ad titulū Patrimonij) a causa de no tener beneficios: mādamos estrechamēte a n̄os officiales/ y q̄ tienē cargo de exa minar/ q̄ primero les cōste clara/ y abier tamēte tener sufficiēte patrimonio con q̄ se puedā cōgruamēte sustētar: y decla ramos ser sufficiēte patrimonio sesenta mil maravedis/ o dende arriba.

M Endamos q̄ de aqui adelante qualquiera que se aya ordena do sin nuestra licēcia/ o b̄n̄os predeces sores no sea admittido a dezir Missa/ ni le sea dado recaudo para ello hasta q̄ le examinemos/ y veamos su idoneydad: sopena q̄ si de aqui adelante celebrare sin n̄a expressa licēcia sea suspensio (ipso fa cto:) y el q̄ se lo diere incurra en pena de dos Ducados pa la nuestra Camara.

P Orq̄ muchos ignorātes/ y ambicio nos sacā reuerēdas de corte Roma na/ o de sus propios plados pa se ordenar dōde no los conocen: mādamos q̄ los tales no seā ordenados por los obis pos q̄ por nos hizierē actos pōtificales/ ni por n̄o official/ y examinador seā res cebidos hasta tāto q̄ ante nos presenten las dichas reuerēdas: y por nos fueren examinadas: y dieremos n̄a especial li cēcia pa q̄ tengā efecto. Y qualq̄er q̄ lo cōtrario hizere sea suspensio d̄l officio por vn año: y de mas pague. x. ducados pa la fabrica de n̄a iglesia catedral. y mā damos q̄ a ya vn notario ante quien pa sen todas las ordenes: el qual téga regi stro de todas: y aquel muerto/ o muda do se pasen los Registros al que pusie remos en su lugar / y entreguese los el Provisor por ante escriuano.

T E ordenamos q̄ si alguno fuere ordenado/ y siédo por n̄os visitadores examinado no fuere hallado suffiente: mādamos q̄ le sea mādado vaya a estudi ar: y sino q̄siere/ y fuere beneficiado: q̄ pierda los frutos del beneficio/ y seā pa la iglesia hasta q̄ vaya: y sino tuviere be neficio/ q̄ sea suspensio d̄l officio sacerdotal

Delos hijos d̄ los clerigos

S I por caso lo q̄ dios no q̄era acaesci sere algun clerigo tener hijos: māda mos cōforme ala cōstituciō d̄l Cardenal de Santa Sabina: q̄ los tales clerigos no estē alas bodas/ ni dispotorios/ ni missas nuevas/ ni baptismos de sus hijos/ ni los traygā tras ellos acompañando se dellos: sopena que seā priuados delos

A iiii

Dela sacra vunction y clerigos peregrinos

frutos de sus beneficios por tres meses.

Dela sacra vunction

Capitulo quinto.



Endamos que por dar la sacra Vunction no lleuen derechos en dinero ni en acumbres de vino ni pidan collacion ni comida: y aunque se lo den no lo resciban: sopena de medio florin: la mitad para el acusador: y la otra mitad para el Juez q lo sentenciare.

Todos los curas deuen saber que desde el Jueves dela semana Santa no an de usar dela chrisma vieja ni del olio sancto ni (infirmitate) de ay adelante y lo an de hundir en la pila del bautizar: y si alguno se baptizare antes q traygan chrisma nueva baptizelo: y despues que lo ouiere traydo pôga le chrisma y olio nuevo.

Sin este nuestro Obispado no se hiziere chrisma: el Tesorero de nuestra Iglesia Cathedral es obligado a traer la chrisma y olio a costa de la Tesoreria: y embiar por ella dentro de diez dias despues del Jueves dela Cena a clero de orden sacro: el qual lo a de traer al Sagrario dela Iglesia catedral: y de alli sea de repartir a todo el Obispado: y los Arciprestes o sus lugares tenientes son obligados a embiar por ella a la Iglesia Cathedral dentro de xx dias: y sino embieren incurran en pena de dos florines para las Iglesias de sus Arciprestazgos: y los Curas son obligados a embiar a la cabeza del Arciprestazgo dentro de xxx dias: sopena de medio florin para la Iglesia de saltare: y si los supuestos dichos no lo hallaren lo traygan por testimonio: y mandamos que los sacerdotes ni sacristanes ni curas no lleuen derechos por dar la dicha chrisma y olio: y q si lo dieren luego en pedimento se lo incurran en pena de medio florin: la mitad para aquel que se lo pido: y la otra mitad para la Iglesia donde es

dicho cura o sacristan o sagrario.

Delos clerigos

peregrinos. Cap. vi.



Endamos que ningun clerigo forastero sea admitido a dezir missa pasando por nuestro Obispado: sin que trayga licencia o dimissoria de su Prelado q sea de Arzobispo o Obispo o Provvisor o Vicario general. Sopena que el que lo admittiere incurra en pena de vn florin pa la camara. Pero si el tal clerigo fuere conocido y de algun lugar comarcano bien permitimos que diga missa por quinze dias. y si de hecho se viniere a morar a nuestro Obispado no sea admittido sin la dicha dimissoria examinada por nuestro Provvisor y vista la sufficiencia dela persona.

Item ordenamos y mandamos q de aqui adelante ningun clerigo estraniero de estos Reynos Despafia sea admitido a dezir missa: por quanto auemos hallado algunos que sin ser ordenados disen missa. Y cualquier clerigo que en su Iglesia les deixare dezir missa o les diere recaudo: incurra en pena de vn florin para la camara por cada vez: y el clerigo que assi la dixerre sea traydo preso ante nuestros officiales.

Item ordenamos que a ningun clero de este nro Obispado se den cartas dimissorias sin que vengan personalmente ante nos o nuestro Provvisor porq sepamos si esta excomulgado: y que es la causa porque se ausenta.

Porque somos informados q muchos sacerdotes sin nuestra licencia dan y administran los sanctos sacramentos sirviendo beneficios por otros. Ademas que de aqui adelante ninguno sea osado de administrar los sacramentos ni servir beneficio curado sin nuestra licencia o de nuestros officiales: ora sea puesto por el Señor del beneficio o de otro por el. y cualquier que lo con-

Del officio del sacristā y mayordomo y juez y ordinario. Fo.v.

trario hiziere sea traydo ante nos / y sea executada la pena dela constitucion antigua / y encargamos la cōsciencia al q lo examinare: q mire si es habile pa seruir / y gouernar pueblo átes q le d la licēcia.

Mandenmos q los naturales q sa carē vna vez licēcia pa seruir beneficio: no seá obligados durāte el tpo q siruiere aquell beneficio a sacar otra: sal uo si se muda a otro beneficio: o auiendo nueuo plado: y siédo forastero la saq cada año: y por la licencia no se lleue mas de lo q la costubre antigua. Y mandamos q los q siruieren beneficios vnidos ala Iglesia Cathedral no les lleuen derechos dela licencia: por quanto ala dicha Iglesia hazemos gracia dellos.

Del officio del sacristan. Capitulo. vii.

Sorq los sacristanes q sirue enel altar an de ser puros / y limpios: mandamos q el sacristā q siruiere enla Iglesia sea clérigo si se ha llare: y sino fuere clérigo sea estudiante / y en defecto sea casado: y auiendo clérigo se prefiera al estudiante: y el estudiante al casado: y el natural al estrágero: y auiendo clérigo a vnq sea estrágero se prefiera a los otros / a vnq sean naturales: y el sacristā a de ser hombre de buena vida / y fiel / y tray a habitu dentro dela Iglesia: y sea elegido por mano del cura / y concejo do lo tuuieren por costumbre: el qual a de traer a Maytines en riendo el alua cada mañana / y a de tener la Iglesia / y altares / y vinagras / y ornamentos muy limpios.

Del officio del mayordomo. Capitulo. viii.

Mandenmos que los mayordomos se tomen de dos a dos años / y sean bien abonados / y personas de buen recaudo / y de buena cōsciēcia / y cada

vno téga vn libro d gasto / y resibo: por dōde de cuenta: y no lleue salario cōsor me ala costubre dese obispado: el qual téga vna arca en q téga los ornamētos dela iglesia. Pero mádamos a nros vi sitadores q do ouiere costubre de se dar algunos salarios a yā cōsideraciō ala re ta q las Iglesias tienen / y alo q trabajā los mayordomos: y assi los remunere.

Del officio del jue

ez delegado. Capitulo. ix.

Mandenmos q qualquier carta / o mandamiento q se ouie re de notificar enesta nuestra Diocesis: q fuere d juez particular Conseruador: o de otros Juezes semejates ningū clérigo / ni sacristā / ni notario la lea / ni notifiq hasta q nro Provisor / o Vicario la vea si es falsa / o si trae inserta la comissiō: y qualquiera q la notificare / o leyere incurra en pena de dos florines para la camara.

Del officio del or

dinario. Capitulo. x.

Or derecho en reconocimēto se nos deue el cathredatico / y segū la costubre son iiiij. m̄s y medio d cada pso na q lo a de pagar: lo ql an d traer los Arciprestes ala cabeza d nro Obispado pa el dia de Mauidad: mádamos que assi se guarde: so la pena dela constitucion antigua.

Té ordenamos / y estatuymos q de laq adelante el capelo q sea d dar a los plados quādo nueuamente vinierē no pueda exceder la quātia del d mil duca dos: s opena d otros mil ducados / pa la fabrica d la dicha nra Iglesia cathedral.

Os curas son obligados d visitar cada dia todos los enfermos d sus parrochias / y mirar si estā en dispusiciō pa dar les los s̄actos sacramētos / y animarlos enlas cosas q cōuienē a sus animas. Y mandamos que assi se haga: sobre lo ql les encargamos las cōsciēcias.

Delos procuradores y los q amenaçan delos juezes.

CLos Luras an de andar siempre sobre sus ouejas doctrinando las en la sancta fe Catholica: y por no lo hazer como deue: veemos que muchos hóbres viejos no saben el Credo/ni santiguar se/ni cosa alguna de christiano. Por tanto ordenamos sancta Sinodo aproban te: que quando alguno fuere tomado por sacristan sea tomado conesta carga/ que todos los domingos en la tarde vaya ala Iglesia / y haga vna señal con la cápana: y alli vengá todos los niños/ y niñas dla parrochia/ y todas las otras psonas que quisiere: y el sacristá les lea por la cartilla el Credo/ y el Pater no ster/ y Ave Maria/ y Salve Regina/ y los Mandamientos/ y Pecados mortales/ y Articulos dela Fe/ y los Cinco sentidos/ y Virtudes: y que a cada palabra que el dixeret la tornen a dezir los niños porque lo aprendan/ y los mestre santiguar/ y signar: y que el Lura pague al dicho sacristan vn honesto precio por aquell trabajo: y sino lo quisiere pagar: mandamos al visitador le compella a que lo pague. Pero que si el cura lo quisiere hazer por su psona/ o por otra por el puesta que sea en su electio: y que el dia que faltare pague vn Real para la fabrica.

Delos procuradores. Capitulo.xij.



Endamos que los procuradores del audiencia tengan sus manuales/ y en ellos tengá memoria de sus pleitos/ y los actos que an de hazer. **C**ytem mandamos que el fiscal/ y el alguazil vengá cada dia a audiencia/ para que alli hagan su officio: sopena de medio Real por cada vez que faltaren de venir.

Delos que amenaçan. Capitulo.xij.



Orq acaesce muchas veces q algunos vendo a notificar cartas/ o mādamiētos nuestros/ o d nuestros juezes: son impedidos a q no las lean comando se las/ o rasgado las/ y amenazando los/ o prendiendo los/ o haciendo les otras injurias. Ordenamos que si los tales impedidores fueren el Señor del lugar/ o Justicia/ o Alcalde: o otros por su mādado que se guarda de conellos Ecclesiastico entredicho: el qual no sea alçado hasta que vengan a obediencia dela Iglesia / y satisfagan la offensa al arbitrio de nuestros Juezes: y si fuere psona particular sea (ipso facto) descomulgado: e incurra en pena de tres Mil maravedis; los quales pague antes que sea absuelto.

Delos juezes

Capitulo. xiiij.



Endamos que los juezes luego que las partes vinieren ante ellos miren si son partes bastantes/ y que poderes tienen/ o si estan reuocados: sopena que si no lo fizierē sea obligado al interesse dela parte.

Otro ordenamos que nro Provisor/ ni Vlcario/ ni Juez otro ecclasiastico de nuestra Diocesis: no pueda delos q actualmente truxeren pleitos ante ellos/ ni de otros por ellos en causas ciuiles/ ni criminales rescebir cosa alguna en poca/ ni en mucha cantidad: sopena del quattro tanto: la mitad para la fabrica de nuestra Iglesia: y la otra mitad para la nuestra Camara: lo qual incurra (ipso iure) porq sea obligado inforo cōsciencia: y de mas sea privado del officio. Y que qualquier juez que lleuare derechos demasiados los buelua conel tres tanto: la mitad para la parte: y la otra mitad pa el acusador.

De foro cōpetēte y citaciōes y pleytos y fiestas d' guar. Fo. vi.

C Del foro compe-

tente. Capitulo. xiiij.



Alquier clero que conueniere a otro clero delante la justicia se glor pierda el derecho, y acion q contra el otro tenia: y de mas incorra en pena de dos ducados para la nostra Camara.

C Delas citaciones.

Capitulo. xv.



Andamos q no se den cartas en blanco, y que el escriuano las hinchal luego: y si alguno pusiere alguno entre ren- glones sea castigado.

En mandamos que de aqui adelante ninguna carta, ni mandamiento no se pueda leer mas de vna vez: saluo si fuere puesto (iterum legatur:) y entonces el juez, ni el escriuano no lleue derechos por lo poner.

En mandamos que en ninguna carta, ni mandamiento no vayan mas de cinco personas expressas.

Ordenamos, y mandamos que el juez no firme ninguna carta hasta tanto q venga firmada del escriuano. En ordenamos que de aqui adelante el juez, y el escriuano no lleuen derechos a los pobres haciendo la solemnidad: y prouando la pobreza como la ley lo manda.

En mandamos que al alguazil sea dado de carcelaje veinte, y quatro marauedis: y si le diere cama que le pague por cada noche seys marauedis: y si fuere a algun lugar a prender algun clero aya vna dobla conforme a la costumbre antigua.

C Delos libellos.

Capitulo. xvij.



En mandamos que de aqui adelante el juez no resciba, ni consienta que las ptes presenten mas de dos scriptos, y luego concluya conellos, y los resciba ala prueua: sopena de un ducado para la obra dela Iglesia.

C Dela contestación

de los pleytos. Capitulo. xvij.



Andamos q de aqui adelante quando a alguno fuere notificada vna demanda sea obligado el reo a contestar dentro de nueve dias: sopena de confiesso enella: y la tal contestaciō la pueda hazer ante escriuano, avnque sea en dia feriado. Pero que si la demanda fuere puesta por via de reconuencion, o entre otras cosas que no sea auido por confiesso, avnque no conteste: saluo si expressamente le fuere dicho como le ponen aquella demanda.

C Las fiestas que

sean de guardar. Cap. xvij.



A Natiuidad de nuestro señor Jesu Christo con los otros tres dias siguientes. C La Resurrección con dos dias siguientes. C La Ascension. C Pentecostes con dos dias siguientes. C La Trinidad. C Corpus Christi. C La Circuncision. C La Epiphania. C Sancta Librada. C La Purificación. C Sancto Matthia. C La Encuñacion. C Sant Marcos. C Sant Felipe y Santiago. C La Encuñacion dela Cruz. C Sant Bernabe. C Sant Juan Baptista. C Sant Pedro y Sant Pablo. C La Visitacion de

Las fiestas que sean de guardar.

nuestra Señora. ¶ Santiago. ¶ La Transfiguracion. ¶ La Ascension de nuestra Señora. ¶ Sant Laurencio. ¶ Sant Bartholome. ¶ La Natividad de nuestra Señora. ¶ Sant Mattheo. ¶ Sant Miguel. ¶ Sant Lucas. ¶ Sant Simon y Judas. ¶ Todos Sanctos. ¶ Sancta Anna. ¶ La Concepcion de nra Señora. ¶ Sancto Thome. y q en las dichas fiestas ninguno trabaje ni haga obra seruile: sopena de treynta maravedis para la fabrica dela Iglesia donde fuere perrochiano. Pero que en todas las otras fiestas / avnque sean de voto del pueblo bien puedan trauajar los que quisieren sin peccado / ni sin caer en pena alguna. y por la presente comutamos el dicho voto al que quisiere venir contra el: con que de vna blanca o su valor por amor de Dios: y que diga vna Ave maria aquel dia.

Los derechos porque el pan / y el vino se coja con mucha diligencia dieron ferias de pan / y vino. Mandamos q de aqui adelante alos que las pidieren les sean dadas dende mediado Julio hasta sant Bartholome: y donde se cogiere vino dende sant Mattheo hasta tres semanas despues.

Porque vemos cada dia q los Domingos / y fiestas mientras Missa los regatones / y tauarneros tienen las tauernas abiertas: y alli se estan muchos hombres de malas conciencias: y ganapanes comiendo / y jugando: y alas vezes refiendo. Mandamos que de aqui adelante ningun tauarnero / ni tendero / ni regaton abra tauerna / ni tienda / ni acojan en su casa acomer / y beuer los Domingos hasta que sea acabada la Missa mayor: sopena de xx. mrs.

Encargamos a todos los curas q cada domingo miren los parrochianos q faltan de sus iglesias a missa: y si sin justa causa falto: lleuele x. mrs de pena pa la Iglesia: y sino los qsiere pagar no le admita alas horas hasta q pague: y si se estuviere tres domingos sin ques-

rer pagar / el cura nos lo denuncie para que lo castiguemos.

Ten mandamos alos alguaziles: sope na de descõmuniõ q ande por las calles / y plaças los domingos mientras missa mayor: y alos q hallare q sin causa no van a missa / o por jugar los lleue presos / y los tégaa todo el dia enla carcel y si hallare las tiendas / o tauernas / o bodegones abiertos les eexecute la pena de los treynta mrs: y lleue el la mitad: y la otra mitad sea para la Iglesia.

Mandamos q en las aldeas qual quera q publicamente jugare los Domingos / y fiestas mientras missa q pague cinco mrs para la fabrica: y sino qsiere pagar el cura le euite las horas.

Mandamos q de aqui adelante no se hagan concejos / ni ayuntamientos en las iglesias / ni ciminterios / ni en los Domingos / y fiestas antes de Missa mayor: sopena de dozientos maravedis para la fabrica dela iglesia: y q desto inquiera el visitador.

Otro si ordenamos / y mandamos q todos los curas / o sus tenientes se an obligados de declarar el Evangelio todos los domingos ala missa mayor: sopena de medio real pa la fabrica por cada vez q saltare: sino tuviere justo impedimento para no lo poder hazer.

Ten mandamos q los curas hagâ cada Domingo plegarias por la paz / y unio dela iglesia / y por el Rey / y por el Perlado / y por las animas de purgatorio / y por los frutos: y q en los dichos domingos no digan respôsos cantados mientras missa mayor hasta q la hayan acabado.

¶ Delas rebeldías.

Capitulo. xix.



Redenamos que de aqui adelante el dia que se leyere la carta / o mandamiento se cuete / avnque sea notificada / o leyda en la tarde: y si

Delas rebeldias testigos escripturas testi. excepcioēs. **Fo. viij.**

de: y sino pareciere la pte al termino cō tando aquel dia que se pueda dar carta mas agrauada: y q no se pueda acusar la rebeldia hasta que el juez se quiera le uantar/ y leuante de audiencia.

Ilē mandamos q no se den cartas. **ii.**
I sin q el escriuano tenga la. **i.** carta/ y acusada la rebeldia: sopena de vn real: la mitad pa la camara: y la mitad para la pte: en la qual incurra el escriuano/ y el juez q la dicre sin ver lo suso dicho.

CDelos testigos.

Capitulo. **xx.**

*de los
ts*
 **O**nstituciō es del Cardenal de sancta Sabina q el testigo q depusiere falso sea (ipso facto) descomulgado: y no sea absuelto hasta q satisfaga ala parte todo el daño q le vino por su causa allende delas penas establecidas en derecho: mandamos que assi se guarde.

Ordenamos q qualqera q truxere testigo defuera pte/ sea obligado a pagar le su trabajo antes q diga su dicho: y q el juez aya respecto ala calidad dela persona en el tasar/ y mire si es de pie/ o de cauallo.

Ilē mandamos q si por culpa dñ juez/ o dñ escriuano no se examinarē los testigos a ql dia q se truxerē: q el juez/ o el escriuano a cu ya causa ceso d se tomar: pague las costas al testigo de aql dia/ o dias q assi estuuiere por su causa.

Ilē mandamos q las ptes luego q recibierē aprueua presenten sus interrogatorios/ y se māde dar traslado ala parte pa q haga interrogatorio dentro de tercero dia. y q si el reo pidiere q jure el actor de calūnia q no se de traslado hasta que jure de calūnia: y absuelua las pūsiciones.

CDelas escripturas y testimonios. Capitulo. **xxi.**



Or quanto por vna consti-
tucion antigua hallamos
mandado q los clerigos/
o sacristanes/o coronados
q fueren requeridos/ que
lean nuestras cartas: y no las quisieren
leer/ o pusieren escusa incurran en pena
de seyscientos maravedis: la qual con-
stituciō sea usada/ y es buena: nos la cō-
firmamos/ y mandamos que sea guar-
dada de aqui adelante.

Ilē mandamos q las cartas de hur-
to/ y denūciatoria se lean en las Iglesias
los Domingos mientras la offren-
da/ y no despues que comēcaren el pre-
facio: sopena de vn Real para la fabrica
por cada vez.

Otro mandamos q si el q saca la
carta/ y la aya leydo se concertare
con aquel contra quien yua que suspen-
da la lectura hasta otro dia: que vala el
tal pacto de suspension.

El escriuano no lleue derechos de-
masiados: sopena q los buelua cō
el tres tāto: la mitad pa la pte: y la otra
mitad para el juez que lo sentenciare.

Mandamos q quādo se diere car-
ta de execucion: haga las diligē-
cias la parte ante el juez seglar en termi-
no: y si no las hiziere pague el interese
ala parte: y el juez/ ni el escriuano no de-
carta contra el juez seglar sin que tray-
ga testimonio delas diligencias: y si el
escriuano lo diere q pague dos florines.

CDelas excepcio- nes. Capitulo. **xxii.**



Tu teniendo sospecha dñ juez
jurando la tome acōpañado
sin otra solemnidad.

Mandamos q los reos
seā obligados a poner sus excepciones
perētorias/ y dilatorias dentro de ocho
dias despues que contestaren la demā-
da: y si en el dicho termino no las pusie-
re no las pueda poner.

B

Delas sentencias y vida y honestidad delos clérigos.

Delas sentencias.

Capitulo. xxij.



Andamos que el juez no sentencie causa ninguna sino fuere por los originales: y no por los trasladados: y antes q sentencie mire si esta bien sustanciado el proceso.

Mandamos q los jueces sentence en los processos dentro de xv. dias despues dela conclusion: sopena q paguen el daño alas partes: y que las interlocutorias las den dentro de dos dias so la dicha pena.

Dela vida y hone-

stidad delos clérigos. Cap. xxij.



Andamos q los clérigos de ordene sacro o beneficiados trayan lobas a matos, o manteos q bare hasta el cuello del capato, y sayos q bare dela rodilla, q sean negros, y no de color: saluo si fuere morado, o brujas pardas escuras, y buriel, y con mága redonda que no sea tráçada, ni cortada, ni ande ser de terciopelo, ni de raso, ni de damasco, ni trayan gorras, ni calças bigarradas, ni cortadas: ni camisas labradas altas q se parezcan, ni pátulos, ni capatos de seda, ni cortados, ni garniciones de seda en las mulas, ni doradas: sopena q lo ayá perdido: la mitad pa el juez: y la otra mitad el acusador.

Cmandamos q los legos no esten en los officios con los clérigos contra voluntad del que presidiere en la tal Iglesia: sopena de dexcommunion.

Porq los juegos de dados, y naipes son prohibidos por derecho canonico a los clérigos por el exemplo q ande dar a los legos. Mandamos q lo en

ello estatuydo se guarde: pero a los dados, por ser cosa de tan mal ejemplo añadiendo al derecho el clérigo q los jugare incurra en pena de dos mil maravedis: y en la misma pena incurra el q fuere jugador publico: de otro juego prohibido, o jugare co otros publicos, y continuos jugadores, o tuviere tablaje en su casa admitiendo a jugar todos los q vienen a jugar: y esta pena sea la tercera parte para la fabrica de su Iglesia: y la tercera para el acusador: y la tercera para el juez, y para la nuestra camara. y declaramos ser publico jugador el q en los tablajes que ouiere publicos de clérigos, o legos fuere a jugar, o jugar en las taverñas delos lugares.

Ilen mandamos que ningun clérigo sea taurinero, ni mesonero, ni bohnero, ni carnicero por trato de negociacion: y qualquier q lo contrario hiziere incurra en pena de mil mrs para la camara. y assi mismo mandamos q ningun clérigo entre en taurina a comer, ni bever: sopena de dozientos mrs: saluo si fuere camino, o cobidado por el dueño del viño, y entonces en lugar honesto.

Mandamos q ningun clérigo en las missas nuevas, ni bodas, ni regozijos diga catar desonesto, ni bayle en cuerpo donde ouiere legos, ni mugeres: sopena de vn florin para la camara por cada vez.

Ilen mandamos q ningun clérigo lleve muger ninguna del braço alla iglesia, ni a otro cabo, ni pueda llevarla a las ancas: saluo si fuere señora de valillos, o dueña de lx. años arriba: sopena de vn florin por cada vez: la mitad para el que lo acusare.

Ilen mandamos que de aqui adelante ningun clérigo traya armas ofensivas, ni defensivas: y qualquier q las traxiere las aya perdido: y sea la mitad para el acusador: y la mitad pa el juez q lo sentenciare: y si el alguazil le topare conellas se las pueda quitar: saluo yendo camino.

De los clérigos casados y blos q se ausentā de sus ben. Fo. viii.

Mandamos que ninguno de orden sacra traya barua larga ni cabello crescido q bare dela oreja: sopena de dos Reales para la fabrica: y el juez le haga aseystar.

La cōstitución antigua puso pena de x. doblas Castellanas a qualquier clérigo q fuere publico cócubinario: y porq la dicha cōstitución es buena/ y sea guardado. Mandamos q sea guardada/ y executada la dicha pena en el que fuere hallado ser publico cócubinario: allende delas penas estatuydas en derecho. Y mandamos que no tengan en su casa muger sospechosa casada / ni soltera: sopena de dos florines: y que se an hechadas de sus casas.

Ten mandamos que los curas/ en ningun tiempo no consientan que se hagan juegos en las Iglesias/ ni farsas desonestas / ni se digan cantares feos: sopena que el Cura que lo consintiere pague medio florin para la fabrica / ni consientan que en las velas baylen / ni digan los dichos cátares. Y damos poder a los curas de las Iglesias do ouiere vela para que aquella noche puedā poner vn denunciador que lo denuncie ala Justicia ecclesiastica/ o seglar para q execute la pena: el qual no consinta lo suso dicho. Y qualquier que baylare/ o dixeret los dichos cantares incurra en pena de tres Reales: las dos tercias partes para el denunciador: y la vna para la Justicia.

De los clérigos ca-

sados. Capitulo. xxv.



Mandamos q los q se vierē a presentar delante de nros juezes como clérigos o primera cōsulta no puedā gozar/ ni gozē dela immunidad/ ni priuilegio clerical/ sin q al tiēpo q cometieron el delicto/ y .iii. meses antes conti nos ayā traydo habitu decete/ y corona

cōforme ala bula del Papa Alexandro vi. Y declaramos q el habitu decete sea loba/ o māto/ o māteo q no sea de color/ y bonete redondo negro: y qualquier q no lo truxere: no goze del priuilegio de la corona/ ni sea defendido por nros juezes. Y q el q fuere admittido con estas calidades sea puesto en la carcel hasta q q se senezca la causa diffinituamente.

De los clérigos q se ausentā de sus beneficios. Cap. xxvi.



A quāto ala residencia de los clérigos q an de bazer en sus beneficios curados: mandamos q se guarde la cōstitución antigua deste Obispado: la qual mandamos poner aqui como se sigue.

Otro si por quāto segū derecho canonico todos los q son beneficiados retores curados de iglesias parrochiales q tienē cargo de administrar los parrochianos/ y seruir las dichas Iglesias deuen residir en los dichos beneficios curados personalmente: saluo si causa necessaria no les diere impedimento/ y con nra licencia se ausentaren del dicho beneficio. y assi mismo auemos hallado por el dicho nro Obispado q algunos curas q estan ausentes de sus beneficios curados deran por si capellanes/ q residā por si en sus beneficios sin nra licencia. De lo qual a resultado/ y resulta que quedan personas idiotas en los tales cargos q no son sufficientes para ellos en grande desseruicio de Dios/ y en daño de sus conciencias en la mala gouernacion de las Iglesias/ y parrochianos dellas. Por ende nos queriendo proveer en esto como cumple al seruicio de Dios / y nuestro / segun que la razon lo requiere/ y demanda aprobante la sancta Sinodo. Por la presente mandamos / y establescemos que de aqui

B ij

De los clérigos q se ausentan de sus beneficios y prebendas.

adelante para siempre jamás: los curas rectores sean obligados / y vengan a residir personalmente en sus rectorias / y curazgos: o en su lugar pongan capellanes / o lugares tenientes que sea doctos / y suficientes para suplir tus cargos en los dichos curados / y rectorias: los quales sean puestos con nuestra licencia / y carta especial. y primeramente por nos / o por quien nos diputaremos para ello examinados. Y si alguno o algunos pasaren contra esta nuestra constitucion / y fueren ausentes de sus beneficios por tiempo de seys meses / q sean privados dellos preveniendo llamamiento que vengan a ver se priuar / por forma de edito. Y si menos delos dichos seys meses estuiieren ausentes todo aquell tiempo que assi seran ausentes pierdan los frutos que les pertenezcan de sus beneficios por rata temporis: y sean para la fabrica dela Iglesia / o iglesias do fuere cura. y el mayor domo / o mayordomo dende lo puedan demandar / y rescebir en cada Iglesia / segun la renta del lugar. ¶ Otrosi si acaesciere hallarse algun capellan residir / y estar puesto en algùn beneficio sin tener nuestra licencia: que el tal capellan sea preso / y hecha execucion en sus bienes por seyscientos maravedis de pena: la qual se destribuya desta manera: las dos tercias partes para nuestra camara: y la una tercia parte para qualquier persona que nos lo viniere a demandar.

Mandamos que qualquier que siruiere beneficio curado por otro con nuestra licencia sea obligado el cura ale dar congrua sustencion: y no se la dando mandamos al prouisor que se la mande dar. ¶ Y item que el que tuuyere beneficio simple que sea pequeño pueda seruir beneficio curado a geen siendo para ello examinado / y con nuestra licencia.

¶ Delas prebendas

Capitulo. xxvij.



Como se an de partir los frutos del beneficio entre los herederos del muerto / y entre el sucesor: a se de poner aqui la constitucion antigua al pie dela letra que es esta que se sigue.

Otro si hallamos entre las dichas constituciones vna constitucion del tenor siguiente. ¶ El caese muchas veces que muriendo algun clérigo beneficiado en algunas Iglesias de nro Obispado que es contienda / y pleito entre aquellos a quié pertenescen los bienes del finado: cōviene saber: aquell a quié es dado el beneficio sobre los frutos del dicho beneficio. ¶ Por ende queriendo proveer sobre ello / y acortar toda materia de pleito / y de engaño. Establesemos q quando quiera q alguno delos dichos clérigos muriere: q por quanto tiēpo viviere: q por tanto tiempo hagan los frutos suyos delos beneficios: y los q quedaren q sean para el dicho sucesor: y queremos que el año comiēce el primero dia de Enero para cōtar el dicho tiempo: y por quanto la dicha constitucion es buena / y loable aprobarmos la. Y mandamos que se guarde / y cumpla de aqui adelante.

En mandamos q ningun clérigo / ni notario / ni sacristá de posesio de beneficio en todo nro Obispado / sin q primero trayga áte nos / o nros officiales las bulas / o gracias por do se pide: para q examinadas cōforme a la voluntad de nro muy sancto Padre sean mādadas executar / ni nadie sea osado dla tomar: sopena q el q la tomare / o diere incurra en pena de cinco ducados para la camara: y enessa misma incurra el notario q diere se dela posession: y que incurra en descomunion late sentencie.

Mandamos q de aqui adelante / quando vacare algun beneficio de qualquier calidad que sea: los clérigos dela tal Iglesia luego nos lo hagā saber / o a nuestro prouisor / o Vicario

Delas prebendas z instituciones y cabildos. Fol. ix.

a costa delos frutos del tal beneficio. y si en el dicho lugar / o Iglesia no ouiere otro clérigo que lo haga saber / el clérigo que lo enterro. y si el dicho clérigo no fuere de nuestro Obispado nos lo ha ga saber el sacristan / y el mayordomo: so pena que el que no nos lo hiziere saber incurra en pena de tres ducados.

Y Lé mandamos que las capellanas perpetuas se den con carga que siruan los Capellanes en el coro los Domingos / y ayuden al Curia en tiempo de necesidad a dar los sanctos sacramentos: y que vayan alas procesiones dela Iglesia. y que siempre sea visto ser puestas estas condiciones/ dando que no se expriman en la collacion / y prouision: y que sino hizieren lo suso dicho sean penados por cada vez en un Real para la Iglesia. Y mandamos q avnque las heredades delas Capellanas se yelen / o apedreen / o falte por otra cosa el fruto de aquel año/ digá las missas como son obligados: sopena de cinco florines: saluo si pa diminuir las dichas Missas no tuuieren nra licēcia.

Q ualquier clérigo que ouiere buido. x. años en este nuestro Obispado sea auido por natural para en todas las cosas que fuere necesario: y q los naturales en los servicios delos beneficios / y capellanias siendo igualmente habiles tenga nuestro Provvisor cargo delos preferir.

Delas instituciō-

nēs. Capitulo. xxviii.



Endammos que ningū cura / ni clérigo admita a seruir beneficio / ni capellanía al que fuere presentado por algū patron sin que primero lleue de nos institucion: sopena de dos florines: y qualquier que se inxiriere a seruir beneficio / o Capellanía por

solo el nombramiento / o presentaciō sin instituciō sea priuado del derecho que tiene al dicho beneficio / o capellanía: y nos podamos hazer del collaciō aquie quisiéremos.

Delos cabildos

Capitulo. xxix.



Que en la Iglesia cathedral no se tomen cuen tas dela fabrica dela Iglesia / ni dela Tesoreria sin estar nos / o nro prouisor presentes.

M endamos que ningun clérigo de / ni prometa por si / ni por interposita persona cosa alguna a los que tienen voto / porque le eligan para entrar en Cabildo / ni para ser Abad de cabildo: y qualquier que diere / o prometiere por si / o por interposita persona cosa alguna porque le eligan: que el tal sea inhabile perpetuamente para entrar en Cabildo / ni pueda jamas ser elegido por Abad: y el q lo recibiere sea perpetuo priuado de tener voto en Cabildo / y priuado delos frutos delos beneficios q tuuiere en la tal villa / o Ciudad por un año / y se aplique alas Iglesias. y si alguno hechare rogadores / o algū pariente delos q quisieren entrar rogare por alguno: q el tal sea repulso por aquella vez / y no pueda ser elegido.

M endamos que quando falleciere alguno del Cabildo dōde ay estatuydo cierto numero: Sean obligados a elegir otro dentro de xxx. dias despues dela muerte del defunto: y pasado el dicho tiēpo se debuelua en nos la elecio: saluo si tuuieren priuilegio en contrario de prorrogacion de mas termino. y siendo primero presentado ante nos: y que jure al tiempo del elegir los que eligieren que no son sobornados / ni an rescebido dadiuas / ni promesas / y q elegiran idoneo / y sufficiente.

B iij

Delos bienes delas iglesias y arrendamientos.

Delos bienes de las iglesias. Capitulo. xxx.



Endammos q en la nuesta Iglesia Cathedral de Siguença ay a vn libro de Bezero donde se escriuā todas las dignidades y calongias, raciones y medias: y todos los beneficios y capellanias del Obispado: y sus talaciones antiguas: y en el escriuan todos los bienes dela Mesa Obispal: y dela Mesa capitular y dela Tesoreria: y de todos los bienes muebles y razzes de todas las Iglesias del Obispado: y de todas las Dignidades y Calongias y Raciones y medias Raciones: y todos los beneficios curados y simples: y Prestamos y Arciprestazgos y Vicarias capellanias perpetuas: y delas Heremitas y Hospitales del Obispado: y la manera como se reparten los frutos en cada iglesia: y quanto cabe a cada uno assi lo que cabe al Perdido como a la Iglesia y a cada beneficiado: y alas tercias. Lo ql an de traer las partes aquien toca: por acto hecho ante escriuano: dentro de quatro meses. El qual libro este en los Archinos para quando alguna cosa fuere menester se saque de la verdad. y mandamos q quando alguno quisiere por nuestro mandamiento o de nuestros officiales sacar alguna cosa del dicho libro se lo den libremente sin que lleuen otros derechos: que los del escriuano: sopena de vn florin para la parte y para la Iglesia.

Em mandamos que en cada iglesia ay a vn libro en que esten todas las posesiones dela Iglesia y delos beneficios y aniversarios: y todos los bienes muebles y razzes: y ay a vna arca en que este el dicho libro y las escrituras dela Iglesia.

Em mandamos que qualquier que vendiere o enagenare cosa dela igle-

sia o de su beneficio sin nuestra licencia: que lo buelva a la Iglesia con otro tanto: o su justo valor: allende delas penas estatuydas en derecho.

Em mandamos que los curas puden gastar con los mayordomos para las cosas que convengan a la Iglesia hasta Quinientos maravedis cada año sin licencia alguna.

Em mandamos que ningun Arcipreste ni Vicario no de mandamiento ni compela a los curas de las aldeas que traygan a la cabeza del Arciprestazgo el dia de Corpus Christi los ornamentos de sus Iglesias ni otra fiesta alguna: sopena de dos florines para la fabrica dela tal Iglesia donde son los ornamentos por cada vez.

Delos arrendamientos. Capitulo. xxxi.



Esta dia ay cõtiendas sobre los frutos y decimas de las Iglesias. Mandamos sancta Sinodo aprobase: que los arrendadores sean obligados a dar cuenta con pago por tazmia jurada a las personas que tienen parte en ellos: hasta dos meses despues del dia de la uidad o antes acabadas las tazmias a los que pidieren. Y que sino se los dieren que las partes puedan protestar al tiempo que quisieren: y que sea obligado a se lo dar y pagar como valia al tiempo que protestaron.

Endammos que los arrendadores den y libren los frutos y parte a los que tienen parte en los mismos lugares do se diezma.

Em mandamos que los q tienen parte en los frutos sean obligados a pedir la parte q les cabe al arrendador hasta el dia de la uidad o dos meses despues: y que sino lo pidieren sea en election del arrendador dar se lo en fru-

De los arrendamientos y testamientos. Fol. x.

tos/o en dineros como valia al tiempo que se lo auian de pedir.

Lem mandamos que de aqui adelante el arrendador sea obligado a señalar casa/y granero/y persona que cojan los diezmos. y si para el dicho dia no lo señalare que el pueblo pueda alquilar casa/y granero/y persona que lo coja a costa del que auia de señalar/y pagar la camara: lo qual señale/y tale el concejo/y cura: y quando no se concertasen occurran al Tlicario del tal Erciprestazgo.

Lem mandamos a nuestros recep-
tores/y hazedores de rentas que no rematen renta ninguna a Lauallero ni a señor de vasallos ni a otra interposita persona por el: porque es nuestra voluntad que el poder que les damos no se estienda a este caso: y si lo arrendare sea ensi ninguno el arrendamiento: y pierda el dicho hazedor la tercia parte del salario que a por razon del dicho officio.

Lem mandamos que ninguno arriende ni pueda arrendar pie de altar de beneficio alguno: y qualquier que arrendare / o el que lo recibiere incurre en pena de tres florines: y sea descomulgado (ipso facto) y el arrendamiento sea ninguno.

C De los testamen-

tos. Capitulo. xxxij.



Endamos q ningū clérigo/o cura a trayga ni diga a sus parrochias nos estando enfermos a que hagan mandas excesivas fuera de la voluntad del tal enfermo. y el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado: y sola dicha pena mandamos a

todos los medicos de todo este nuestro Obispado que cada / y quando que la segunda vez que visitaren al enfermo si le hallaren febricitante con la fiebre / que en la primera visita se hallaron lue-

go aconsejen al tal enfermo que alone nos se confiesse.

Y So la dicha pena mandamos que ninguno impida al enfermo que quisiere mandar alguna cosa alla Iglesia/ o Monasterio/ o Hospital: que no lo mande: y qualquiera que impidiere al escriuano/o testigos que no vayan a casa del enfermo/ porque quede abentato/ o no haga la dicha manda incorra en la dicha pena.

Orosi mandamos q ninguno pueda mandar por su anima ni otras mandas graciosas ni legatos pios con enterramiento/y honras/y oficios teniendo hijos / o descendientes mas del quinto: y teniendo solo ascendientes el tercio: y si el clérigo fuere en que se destribuya/o el testamentario lo destribuya que lo pague de su casa: y incurra en pena de dos mil maravedis qualquier dellos: la mitad para la camara: y la mitad para el juez que lo executare / y el acusador:

Y Lem mandamos q los testamentarios que ouieren aceptado las testamentarias seá obligados a cumplir todas las madas / y legatos pios dentro del año: sopena de dos ducados: el uno para que se expenda por el anima del defunto: y el otro para la camara: y de mas sea luego descomulgado pasado el año. y mandamos a los curas q nos lo hagá saber/o a nuestros juezes en pasando el año para que hagamos cumplir el anima: y desto inquirira el visitador quando visitare.

C De las sepulturas

Capitulo. xxxij.



Em mandamos que quando alguno se enterrare fuera dela parrochia que los testamentarios retengan ensi la quarta parte: y la den a su propia parrochia de todo lo q ouie.

B iiiij

De las sepulturas y parrochias.

re la Iglesia do se entero conforme ala costumbre antigua deste Obispado.

Mandamos que en razon delos dotes que se da en limosna por el abrir dela sepultura / y delo que se da a los clérigos: y por el enterramiento / y limosna que se guarde la costumbre de cada pueblo . Y mandamos al cura / o su teniente que tenga vn libro en que escriua todos los que se enterraren en su parrochia : sopena de vn florin para la fabrica: delo qual inquiera el visitador.

Tem mandamos que enlos lugares donde ouiere costumbre que los padres puedan enterrar sus hijos en monasterios / o iglesias fuera de su perrochia q̄ vala tal costumbre. Y sino ouiere costumbre que sea obligados alos enterrar en las sepulturas de sus mayores : y que lleuen la cruz alta por qualquier persona: y la lleue el sacristan / y no lleue mas derechos por ello: sopena d vn real por cada vez para la Iglesia.

Mandamos que qualquier clérigo / o frayle q̄ aduxere por amenazas / o halagos / o por conuenencia / o pacto que cõel enfermo hizo a que se entierre en su Iglesia / o monesterio / y deje su propia perrochia : el q̄ lo tal hiziere sea luego descomulgado: y no sea absuelto hasta que restituya ala Iglesia / y cura do era perrochiano el defunto : lo que perdieron todo por su causa.

Mandamos que enlos officios d enterramientos / ni hórras / ni cabo de año / ni anniversario / ni en otro officio ninguno se den alos clérigos / ni sacristan comida / cena / ni beuida / ni collación / ni almuerzo / ni merienda / ni açumbres de vino: y que enlas aldeas a honras / y officios de muertos no se pueda sumar mas de quatro clérigos. Pero si el testador mandare que sean mas clérigos que pase : empero desta manera: que se les de su pitanca acostumbrada en dinero: y mas vn Real a cada uno: y al cura del lugar otro tanto / y al sacristan cinco maravedis allende de su pi-

tança para comer: y alos forasteros cena / y ceuada. Los quales coman en casa del cura / si quisiere vsar de charidad enlos acoger: y no q̄riēdo: q̄ coma cada uno enla posada que hallare: con que no coma en casa del defunto / ni a su costa / por manera alguna : sopena de vn florin: la mitad pa el acusador: y la mitad para el juez que lo executare.

De las perrochias

Capitulo. xxxiiij.



Andamos que la mujer del muerto sea perrochiana todo el tiempo que estuviere biuda enla perrochia que era parrochiano su marido: y alli diezme sus diezmos: salvo en caso q̄ aya costumbre de poderse mudar.

Tem encargamos alos Curas que tengan especial cuidado cada Domingo de amonestar en sus Iglesias si ay alli parrochiano de otra parrochia / y hazer le yr a su Iglesia. Pero que si fuere a sermon / o a Missa nueua / o a boda / o mortuorio / o otro caso semejante: bien pueda estar en perrochia agena.

Mandamos que ningun clérigo ni lego no se pasee por ninguna Iglesia mientras la Missa mayor : sopena de tres Reales para la fabrica a cada clérigo: y el lego sopena de descención. **M**andamos sopena de excomunión que ninguno se heche de pechos mientras la Missa mayor encima delos altares.

En las aldeas mandamos que las mugeres de qualquier calidad q̄ sean se assienten / y vayan a offrescer en las Iglesias / segun el tiempo de sus casamientos: y otro tanto los hombres: y q̄ en las Ciudades / y Villas cada uno se assiente do hallare lugar conueniente a su estado: y que ninguno se assiente entre las mugeres: sopena de excomunión:

De las perrochias y decimas prediales.

Fo. xi.

y que las mugeres no se puedan asentir en la capilla mayor sino fuere Señora de lugar y sus hijas o Señora de titulo: salvo fallecido alguno que se enterrare dentro en el coro: que entonces puedan estar en la sepultura del defunto. Solo el tiempo dela nouena y officios y no mas.

Ilencé ordenamos y mandamos que ningun cura ni su lugar teniente ni cogedor ni arrendador de beneficios avnq sea de nuestra Abadesa Episcopal ni otra persona por el directe ni indirecte de aqui adelante a trayga ni sobornne ni haga nueue iguala con persona para que se vaya a vezindar ni a perrochar a su Iglesia para que acuda a el con sus diezmos: sopena que el que lo hiziere sea (ipso facto) descomulgado y la iguala ensi ninguna: y que sea obligado a restituir lo que asi lleuare: y la otra Iglesia donde le hizo mudar perdio. Lo qual queremos que sea obligado a restituir (in foro consciencie) como cosa robada.

Ilencé mandamos que ningun clérigo sea osado sin nuestra licencia o de nuestro Provisor o Vicario desposar ni casar ni dar otro sacramento alguno a parrochiano ageno sin consentimiento de su cura: sopena de un florin: el uno para el tal cura cuyo era parrochiano: y el otro para la cámara: y si los que sean de desposar o velar o casar fueren de diuersas parrochias: el cura do es parrochiana la desposada los vele y case y despose.

Ilencé mandamos que las Iglesias esten libres y esentas y no aya tumbras sobre las sepulturas sino fuere por Cauallero o por hombre que tenga capilla: ca entonces en su capilla bien la puede tener: y que el cura la haga quitar: sopena de medio florin para la fabrica: salvo el dia que por el tal defunto se hizieren algunas horas que por aquel dia permittimos que se pueden poner.

Ilencé mandamos q en ninguna obra de Iglesia se pongan armas de na-

die: salvo del Párclado que presidiere ala sazon o si alguno hiziere a su costa alguna capilla o retablo o iglesia o otra cosa semejante que entonces bien las pueda poner.

Ilencé mandamos que en cada Iglesia aya una tabla donde esten escritos los anniversarios q se dizan: y quié son los que los dieron: y dotaron: y q personas poseé las posesiones: y a que cabo estan: y so que linderos estan: y quanto an de dar por cada uno: y que el visitador castigue a los que no cumplieren las memorias.

Ilencé mandamos que ningun cura accepte anniversario: sin q primero lo traygan ante nos y ante nuestro príncipe para ver si se dota dote suficiente pa el: sopena de un florin pa la fabrica.

Ilencé mandamos que las tierras de anniversarios anden por mayorazgo y no se diuidan: salvo si el testador mandare otra cosa.

De las decimas prediales. Capitulo. xxxv.



Mandamos que todo si el Christiano sea obligado a dezmar derecha mente de todo lo q Dios le diere de x. cosas una assi del trigo y ceciada centeno auena vino azeite yerua cu maque açafran vuas que se cogieren para vender: y de todas las otras cosas: y del pan que cogiere no pueda meter el monton dela era hasta que llame al arrendador o a la persona por el puesta: sopena de excomunión: y q si el arrendador no fuere alo ver: q el tal dezmero lo lleue a la cámara: y que do ouiere de dezmar vua tengá los arredadores adereçadas las cillas casa o rataiz o la garro se ponga el diezmo quinze dias antes de ient Abiguel: y sino la tuviere señalada casa ni rataiz que el pueblo

Delas decimas prediales psonales reales y mixtas.

la señale / y aderesce a costa delos frutos del dicho diezmo.

Somos informados por peticiones delos de nuestro Obispado que en algunos lugares del tienen costumbre de no dezmar delos alcaceres / y yerua que se segare / y delas vuas que se cogé para guardar. y porque por parte dela clerezia fue alegado que la tal costumbre no valia / ni excusaua de ser obligados a dezmar. **C**nos exhortamos a todo fiel Christiano / q haga aqllo q de justicia / y d cōsciēcia seria obligado abazer en el dezmar delas sobre dichas cosas.

Mandamos que de aqui adelante ninguno que deua diezmo sa que cosa ninguna del monto hasta q aya dezmando le : y que diezme de diez vno: cotando los nueue para el / y la de zena para el diezmo.

Ten mandamos que el diezmo de las tierras se pague en la Iglesia en cuyo termino estan / avnque el señor de llas biua en otro lugar: saluo si tuuieren costumbre en contrario. **C**ten mandamos que delas granças / y suelos / y apreciaduras se pague diezmo.

Orosi ordenamos / y mandamos que qualquier persona que labra re tierras agenas / ora sean de Iglesia / o de Monesterio / o de Hospital / o Conuento / o de Orden / o de Lófradia / o La bido / o Capellania : o de otra qualquiera persona Ecclesiastica / o seclar / y co geren pan dellas sean obligados a pagar el diezmo del monto sin sacar cosa alguna conforme ala constitucion antigua deste Obispado.

Ten mandamos q los clérigos paguen diezmo de sus tierras / y viñas / dado que se ayan ordenado (ad titulu patrimonij :) y las dichas tierras sean del titulo.

Ten mādamos que los que deuen diezmo sean obligados a traer el diezmo a los graneros / y camaras a sus expensas como siempre lo vsarō: saluo dō de ouiere costumbre en contrario.

Té qualquier que impidiere a otro que no diezme / o tomare el diezmo para si : sea (ipso facto) descomulgado : y no sea absuelto hasta que satisaga todo el diezmo que por su causa se pdio / o no se dio a la Iglesia.

Ten mandamos que qualquier q cogiere açafran pague el diezmo : y do ouiere costumbre que paguen de . xv. vna: por razō delo aderesçar / y mōdar: vala la tal costumbre.

Ten mandamos que se pague diezmo dela fruta / y delos garuanços / y legumbres / y dela ortaliza / y delas ce bollas / y vercas / ajos / rauanos / y lechugas / cardos / cogombros / pepinos / melones / hauas / aruejas / lentejas : y del lino / cañamo / y escaña.

Delas decimas psonales. Capitulo. xxxvi.



Andamos que los diezm̄os psonales se paguen alli / y dōde / y como / y quāto / y quādo / segun q en cada lugar lo tienen de costumbre.

Ten mandamos que los señores q tuuieren criados / o asoldadados / o moços sean obligados a retener ensi el diezmo deles soldada / y pagar la alos arrendadores: dōde no que lo paguen de su casa otra vez.

Delas decimas reales / y mixtas. Capitulo. xxxvii.



Orque en la manera d dezmar los ganados ay diuersas costumbres / y en diuersos lugares. **M**andamos que la costumbre de cada lugar sea guardada / assi enlo que va a estremo / como lo que pasciere en yn lugar / y fuera de otro lugar.

Delas decimas reales y mixtas y primicias. Fol. xij.

Los que deuen diezmo son obligados a pagar el diezmo delos corderos/queso/y lana/para el dia de sant Pedro/ o diez dias antes/ o diez dias despues: y esto sea en elecion del arrendador. Pero enlos lugares que tuvieren costumbre de no dezmar los corderos hasta el dia de Santiago: vala la tal costumbre. **C**mandamos que los corderos se diezman a portillo pasando los por vna puerta: y saliendo hasta ix. y el dezeno sea del diezmo: tal q̄l fuere.

Len mandamos que la lana se diezme al contado/contando toda la pila/ y allegando a diez/ luego aparten aquell para el diezmo. Pero do ouiere costumbre que la lana/ y queso se diezme a peso: vala la tal costumbre.

En el dezmar del queso se tēga esta forma: que se diezme do se ordeneare/o queseare/ avnq̄ aya pascido el ganado en otro lugar. Pero do ouiere otra costumbre aquella vala.

Mandamos que si el q̄ deue el diezmo no hallare quien resciba los diezmhos para el dia q̄ auia de dezmar sus corderos/ y quesos/ y lanas: y el quisiere vender los suyos pueda vender los/ y pagar en dinero el diezmo a como lo vendio. **M**ostrando se de escriuano del precio de como lo vendio: y si lo vendiere antes del dicho tiempo que sea obligado antes que lo entregue al comprador de llamar al arrendador/ o a la persona por el puesta/ si podiere ser auidos: y sino se podieren auer llamen al cura/ o su teniente/ y al mayordomo dela Iglesia: conlos quales se saque el diezmo por la orden/ y manera que se auia de sacar si se dezmará: y guarde lo el dñmero/basta el dia q̄ auia d dezmar.

La lana se diezme donde cada uno es parrochiano: saluo donde ouiere costumbre en contrario. Pero enel Arciprestazgo de Mariza: vala la costumbre que tienen. Enel reyno de Aragon enel dezmar dela lana/ y queso/ y esto se entiende enlos lugares de aquel Arci-

prestazgo que estan dentro de Aragon.

Len mandamos que si algun mercader mandare que pasen algun ganado a esquilar a otro lugar por tener su lana alli junta. Mandamos que en tal caso se pague donde se auia de dezmar/sino se pasara.

Len mandamos que delas ovejas que se vendieren con corderos para fuera del Obispado/ que se pague el diezmo delos corderos auiendo respecto alo que podia valer cada cordero al tiepo que los vendio.

Len mandamos que delos carneros que se mataren enla carniceria se pague el diezmo/ ora la lana se desquile/ o se pele. Pero enlos lugares do ouiere costumbre de no se pagar no perjudicamos ala tal costumbre.

Quando se dezmaran pollos/o cabritos/o lechones/ y ansarones sean tales que se puedan criar sin la madre: y que los arrendadores hagan tazmia delos pollos/lechones/ansarones: y de todas las otras minucias: las quales sea obligado a pedir el arrendador al q̄ a d dezmar dñtro del año q̄ se cogiere los frutos: y q̄ si no las pidierē q̄ despues no las puedā pedir: y esto sea dñ de el arrendador a de auer parte dello.

Mandamos que delos palomares se pague conforme ala costumbre: y do no ouiere costumbre pague cada uno viii Real de diezmo.

Len mandamos que se pague el diezmo dela miel/ y dela cera/ y delos enxambres. Pero do ouiere costumbre que de todo lo que fuere de diez cosas abaro que entre en minucias/o menudas se guarde la costumbre.

Delas primicias.

Capitulo. xxxviii.



Vleremos/ y mandamos q̄ de aqui adelante vacando por muerte los beneficios simples que no son seruides

¶ Delas primicias y particiones y patronos.

ros y los prestamos: los quales de costumbre antigua lleuan parte delas primicias juntamente con el cura: que como fueren vacando (per obitis se extinguian las primicias que solian tener: y acrezcan al cura por razon que administran los sacramentos.

Mandamos que todos sean obligados a primiciar del trigo/ ceuada/ y centeno: y de todo lo de mas q se acostumbra: y do ouiere costumbre de primiciar vna media: y do vna quarta: vala la costumbre.

Ilen mandamos que si los hijos casados que tienen tierras por si estuieren en casa de su padre/ o madre: y avnque no sean casados/ si estan en casa de su padre/ o madre teniendo tierras diuisas suyas: que los tales paguen primicias del pan que cogieren: dado que lo hechen en vna era todo junto cõlo de su padre/ o madre.

Ilen mandamos que de diez medias se pague decima/ y no primicia: y si tuuiere honze pague decima/ y primicia: y si tuuiere menos de diez pague decima delo que cogiere.

¶ Delas particiones

Capitulo. xxxix.



El constituciõ antigua manda que los curas o sus tenientes hagan cada año las tazmias/ y las den juradas/ y puestas en el libro/ y otro tanto al arrendador: y an les de dar por su salario de cada vna vn real como se acostumbrado: y an las de dar hechas para el dia de todos sanctos: so pena de vn florin. y pa la hazer an de andar de casa en casa/ y tomar juramento a los perrochianos para que declaré lo que cogieron: y el que no quisiere declarar lo que cogio le euite delas horas hasta que declare/ y las tazmias delas mi-

nicias/ y mœcales en los meses d Março/ y Abril luego siguientes sola dicha pena. Por las quales el arrendador pida el diezmo: y si alguna cosa no estuiere puesta en tažmia lo declare el dicho arrendador al clero para que lo ponga en tažmia: y para q lo sepan todos: y entonces lo pueda pedir el arrendador/ y no antes.

Los arrendadores antes que partan/ o diezmen pôgan cedulas en la puerta dela Iglesia Cathedral: y en la puerta dela Iglesia que an de partir en q les haga saber como para tal dia se diezma/ y se parte. Por tanto vengan todos los que tienen parte en los frutos a hazer la particion.

Mandamos que ninguno q deua diezmo acuda al arrededor con diezmos/ ni frutos algunos basta tanto que de nos lleue recudimiento: y el que acudiere que sea obligado a los pagar otra vez. y el arrededor que los cobrare sin recudimiento los buelua cõ el doble en pena de su delicto. y mandamos que cada vn año muestre el recudimiento nuevo.

Ilen mandamos so pena descomuniõ que todos los que deuen diezmo midan sus montones con medidas reales derechas/ y lo rayan con rasero redondo y no midan a golpe ni colmado: y de aquella manera diezmen/ y los terceros lo den dela misma forma al arrededor/ y alas partes.

¶ Delos patronos.

Capitulo. xl.



mandamos q qualqera patrõ que recibiere da diua/ o promesa de algun clero/ o de otro por el porque le presente a beneficio/ o capellania alguna: que por el mismo hecho sea (ipso facto) descomulgado/ y privado por aquella vez de poder presentar. Y el q lo die-

el que lo contrario diere por si/o por interposita persona incurra en la misma pena: y sea inhabile perpetuamente para tener beneficio ni capellania alguna.

Ilen mandamos q ningun patron de expectativa / ni carta en que prometa que presentara a cierta persona: y el que la diere sea (ipso facto) descomulgado. y por virtud dela tal expectativa no se adquiera derecho ala parte que se dio.

Ilen mandamos que ningun tercero / o señor / ni concejo / ni persona particular Ecclesiastica / ni seglar de comida a costa delos fructos delos diezmos: sopena que no le sea rescebida en cuenta. y de por esta razon ninguno que aya que pagar diezmo retenga / ni dexre de dezmar derechamente: sopena de excommunion (late sentencie:) y que el arcipreste / y su escriuano ayá quattro Reales por el trabajo / que resciben en la dicha particion en cada parte q fueren a partir: y vna hanega de ceuada.

Ilen mandamos que los terceros no sean criados delos Señores temporales delos lugares: sopena que el Arcipreste que los pusiere incurra en pena de tres florines.

C De la visitaçion.

Capitulo. xli.



Ten mandamos q en dos años sea visitada cada Iglesia vna vez: saluo si al perlado otra cosa pareciese.

Cy ten mandamos que no se gaste con el Visitador cada visitacion de cada Iglesia: mas de dozentos maravedis en la costa / y gasto que con el se hiziere dela comida . y si mas se gastare que no se tome en cuenta: lo qual se pague como arriba esta mandado.

C Lo q a de hazer el Visitador. Cap. xlii.



El Visitador es obligado a visitar luego la iglesia / y el sacramento / y mirar si a mucho q no se reno

uo: y esta en decente lugar / y limpio / y con llaue . y que en la cara los paños en que esta / estan muy limpios / y que no tengan poluo / ni polillas / ni otras immundicias : y otro tanto el reliquario donde esta la cara : y a de mirar a donde estan las chismeras / y si tienen (olio infirmorum) y la pila q este cerrada con llaue: y las aras si estan sanas. y q en diziendo missa las guarden: donde no puedan llegar los legos aellas: y si no las guardare / pene al sacristan en un Real: y los corporales / hijuelas / y pañas / si estan limpias : y los calices q no esten quebrados las copas / ni tengan agujeros por baxo / ni briznas donde se pueda quedar el sacramento : y mire q aya pila de agua bendita: y q este vna cabella entrado en la puerta / para q todos adoren en ella entrado en la iglesia: y mire las vinageras si estan limpias: por q suelen estar muy suizas: y q esten los vestimentos / y sauanas / y paños: y mire q aya crucifijo / e imagen de nra Señora en cada iglesia: y mire el manual / y misal si tienen metras / y todos otros libros de cato: y examine los clerigos: mayormente los curas si saben bien leer / y cantar / y gramatica: y como dan los sacramentos: mayormente el baptismo. Si dizene las palabras quando hecha el agua q esta todo junto: y examinen en la forma del absolucion. y lo q preguntan a los q confiesan: assi mismo delos otros Sacramentos:

L

Del visitador y celebrar delas Missas.

y manden a los Curas que tengan libros por donde declaren el Euangelió: y sepan si son negligentes en dar los sacramentos: y si se a muerto alguna criatura sin baptismo: o alguno sin penitencia: o sin la extrema Uncion: y si llevan dineros por los dar: y si son concubinarios/ o si biuen desonestamente. Si son jugadores / o renegadores/ o logreros / o tratantes. Si dizen dos missas en vn dia sin auer necessidad: y miren si tienen licencias los Capellanes que siruen por otros. Si declaran el Euangelió los Domingos. Si faltan alas horas las fiestas. Si dizen misa sin rezar. Si baylan en las bodas/ o regozijos / o Missas nuevas. Si andan con uestiduras prohibidas. Si traen grandes baruas. Si tienen memorial de los descomulgados: y de los no confessados / inquieran si ay alguno q no diezme en el pueblo. Si ay algun hereje/ o agorero / o sortilego / o encantador/ o nigromantico / o hechizeros / o brujas . y los que curan de ensalmo que palabras dizé. Si ay algun blasfemo / o renegador / o logrero / o publicos tabajeros : o algunos descomulgados que no quieren salir dela excomunió / o que a mucho que estan descomulgados. Si ay algunos que duerman con sus parentas / o esten casados conellas / o en grados prohibidos . O si ay algunos que esten clandestinamente desposados / o dos veces casados / o desposados / o algunos que esten desposados / y sin velar : si estan juntos : y miren el inventario de los bienes muebles / y rayaes que la Iglesia / y beneficios / y aniversarios tienen . Si falta algo de lllos / y de todo traygan relacion ante nos / o ante nuestro Provisor para que proueamos lo que cumple : y traygan assi mismo quanto tiene cada Iglesia en dineros / o en pan / y prouean lo que fuere necesario de se proueer en cada Iglesia. y mandamos que se informen dela vida / y exéplo del clérigo; y mas

traygan relacion de los buenos especialmente : y que el visitador haga las informaciones contra los clérigos lecetas. Hallamos que tienen de costúbre antigua en este Obispado de derechos el visitador de cada pila tres Reales / y uno el escriuano por la carta cuenta: mandamos que se guarde la costúbre.

I En mandamos que los visitadores vean las Hermitas / y Hospitalales / y como aluergan los pobres en ellos / y lo que tienen : y quien los sirue / y no llenen derechos de visitar los saluo si tuuieren renta / y fizieren carta cuenta.

De celebratione Missarum. Capitulo. xliv.



Redenamos / y mandamos que todos los curas y sus tenientes se an obligados todos los Domingos / y fiestas que la Iglesia manda guardar de dezir Missa del dia al pueblo. y si acontesciere que no estuviere dispuesto para dezir la ponga otro que la diga aquel dia. En otra manera incurra en pena de medio Florin para la fabrica dela Iglesia . y si por caso ouiere cuerpo defuncto al presente que diga la Missa del dia con commemoracion del defuncto / y responso . y en caso que en el Cabildo hagan oficios no cessen los Curas de dezir Missa en su Iglesia tasiendo aella : s opena de medio Florin : la mitad para la Iglesia : y la otra mitad para el que lo accusare. y encargamos a los Curas que se esfuercen a dezir Missa los dias de cotidiano que pudieren en sus Iglesias. Porque allende de se aumentar el culto Diuino crescera la devocion del pueblo / y a los seglares se dara buen-

emplo por el estado Ecclesiastico : y que se digan Vesperas cantadas en los dias de fiesta.

Ilen mandamos que ningun sacerdote diga missa / sin que primero aya rezado Matines / y prima : sopena de dos Reales para la Iglesia.

Así mismo mandamos que ninguno diga missa de coro sino por el libro teniendo le delante / y leyendo por el : sopena de medio florin por cada vez que lo hiziere y sea para la iglesia.

Ilen mandamos que ninguno diga dos Missas en vn dia sino fuere en los casos permitidos de derecho : y aun en tal caso si podiere / y estuviere en lugar donde pueda pedir licencia al Prior : pida la antes que celebrare : sopena de medio florin. Pero que teniendo annero pueda el lunes enel principal / y enel annero (pro animabus purgatoriis.

Ilen mandamos que ningun clero diga missa rezada / ni cantada mientras la Missa mayor se dixeret : porque todos vayan a officiar : y si quisieren decir Missa digan la antes que entren en la mayor / o despues de salidos : y qualquier que la dixeret incurra en pena de vn real para la fabrica.

Ilen mandamos que de aqui adelante ningun clero diziendo missa baxe a offrescer dela grada : y si ouiere otro clero offrezca : y el preste subase al altar / y acabe la Missa : y no auiendo otro vengan todos a do estuviere el preste : y qualquier clero que hiziere lo contrario incurra por cada vez en pena de vn real para la fabrica.

Ilen mandamos que en todas las Iglesias se diga el Credo cantado / y no con organos : porque los legos le aprendan : sopena de vn real cada vez que lo contrario hizieren.

Ilen mandamos que ningun clero forastero / ni de nuestro Obispado cante missa nueva / sin que primero venga por licencia a Nos / o a nuestro

Pronisor : y antes que se le de la licencia sea examinado si esta bien instruido : y que avnque aya cantado Missa no se entremeta en confessar hasta que aya pasado vn año : sopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de medio florin por cada vez : salvo si fuere bachiller en Canones / o en Theologia.

Ilen mandamos que todos los cligos rezan / y celebren las fiestas de vna manera : y no aya diuersidad enel Obispado.

Ilen mandamos que las Capellanas perpetuas / avnque sean pobres los Curas no las apropien para si : y si estuviieren vuidas digan las missas q fueron maddadas por el fundador.

Ilen mandamos que todos los cristianos tafian todas las noches el aue Maria / y los Curas digan la Salve cantada todos los Sabados en las noches : sopena de medio Real por cada vez que saltaren : salvo si justamente estuviere impedido : y que en las Villas tafian al aue Maria / quando la Iglesia mas principal hiziere señal : la qual haga antes que tafia para que los otros esten apercebidos para tafier juntamente : sopena de vn Real : la mitad para el acusador : y la otra mitad para la fabrica.

Ilen mandamos que en cada altar haya dos purificadores : el uno para limpiar el caliz : y otro para purgar las narizes / y sean distintos : sopena que el que no lo pusiere cayga en pena de medio Real para la fabrica.

Ilen mandamos q todos los cleros en acabando de Missa cojan el calice / y lo lleuen alla sacristia : sopena de medio Real por cada vez que lo desearé de hazer : y otro tanto sera obligado acoger el ornamento con que dixo Missa sola dicha pena.

Mandamos que de aqui adelante ninguno se ruegue cõ la paz : y si alguno se rogaré : el que lleuare la paz pase adelante : y no buelua a dar

Como sea de lleuar el sctō sacramēto y derechos 3 trintana.

paz al que se rogo: sopena de cinco marauedis por cada vez: lo qual publicuen los Luras.

La forma como se a de lleuar el sancto sacramento.



Cuando el Lura lleuare el sancto sacramento alo de lleuar con mucha reuerencia en vna custodia o reliquiaro de plata: si lo ouiere: y sino metido en vn calice cubierto con vn paño delgado de seda / y con vna patena encima. Y el sacerdote a de yr vestido con sobrepelliz / y con vna estola al cuello puesta en manera de cruz: y a de lleuar el Sacramento delante los pechos: De manera que lo pueda adorar todo el pueblo: y a de lleuar lumbre encendida delante lachas / o Cirios donde los ouiere: y sino vn par de candelas de cera: y si hiziere ayre meta vna candela en vna linterna / y an de lleuar vna campanica tañiendo / y vn hyssopo con agua bendita: y vaya conel Lura vn sacristan que le ayude a rezar: y quando sacare el sacramento dela Iglesia a de dexar hostia consagrada enla Iglesia para que adoren los que vinieren a la Iglesia: y liegando a casa del enfermo heche le del agua bendita / y diga la confession general / y absueluale delos pecados veniales: y pregunte le si esta confessado / y dispuesto para rescebir el sancto sacramento: y pregunte le si cree los articulos dela fe: y si puede rescebir el sacramento de se lo: y sino haga que lo adore. Y mire que quando buelua a la Iglesia siempre trayga sacramento/ que adore el pueblo. y quando se despidiere del enfermo: pregunte le si pide el sacramento dela Extrema uncion: porque este no se da/ sino aquien le pide: y qualquier que acompañare

el sancto sacramento concedemos ciente dias de perdon.

M Endamos que en el lleuar los derechos delos enterramientos los Cabildos / y Luras / y sacristanes: y por los Baptismos / y Velaciones, no se lleue mas delo que tienen de costumbre antigua: y que en los entieramientos no lleuen comidas / ni bevidas / ni collaciones / ni açumbres de vieno: salvo limosna de dineros / o pan. Pero que en los baptismos / y desposorios puedan rescebir collacion si se la quisieren dar: y rescibiendo lo en otra manera incurra en pena de vn florin.

Los derechos de treyntanarios. Capitulo. xlviij.



E vn nouenario la limosna de cada misa rezada medio real / y cantada vn real. De vn treyntanario cerrado dos mil marauedis: y que no lleue otra cosa / ni comida / ni collacion / ni cama: y q no duermá / ni coman / ni cené en la Iglesia / sino en sus casas: saluo si la iglesia no tuuiere aposento apartado para ello: sopena de vn florin.

C De vn treyntanario cantado dos ducados.

C De vn treyntanario rezado Quientos marauedis.

C De vn aniuersario voluntario Cient marauedis.

C De vna missa rezada medio real.

C Permitimos que las collaciones qalos clerigos se solian dar en los morzuorios se les de en dineros.

Lo que sea de ardor en los treyntanarios cerrados. Capitulo. xlvi.

Delos treyntanarios cerrados y processiones. Fol. xv.



Orq el encerrar se los clérigos no se haze para otra cosa: saluo q̄ se aparten del mundo / y de sus cosas / y vicios: y esten contemplando en Dios / y rogando por aquell anima.
Mádamos q̄ de aqui adelante: en caso que aya aposento para se encerrar en la iglesia: que ningun clérigo juegue en el treyntanario a ningun juego / ni permitan que otros lo jueguen: y qualquier q̄ lo cótrario hiziere incurra en pena de vn florin para la fabrica la mitad: y la mitad para la camara.

Ten mandamos q̄ ninguna muger les entre a seruir / ni a hazer la cama: y qualquier q̄ lo consintiere incurra en pena de dos florines.

Ten mádamos que los que estuiieren en treyntanarios no salgan sino fuere a dar sacramento / o a otra cosa necessaria: y entonces con sobrepellizes ora tengan aposento en la iglesia / ora en tiempo que an de estar en la Iglesia fuera de comer / y dormir.

Ten mandamos que todas las misas del treyntanario sean de requie: saluo si el testador / o testamētarios mádaren otra cosa: y que la solennidad de las candelas no sea de necesidad.

Ten mádamos que si enel lugar no ouiere otro clérigo que cumpla con las missas del treyntanario: diziédo las fiestas missa al pueblo convina cómemoration de defunctos.

Ten mádamos que en cada iglesia haya vn bacin / o otra vasija limpia en que se limpien los corporales / y hijuelas / y palias: y no se saque dela iglesia / ni sirua de otra cosa: y q̄ el cura / o otro de orden sacro lauen los corporales / y palias / y hijuelas alomenos de mes a mes: sopena de vn real por cada vez q̄ no lo lauare: el qual sea para la iglesia.

C Delas processiones

Capitulo. xlvi.



Ten mandamos q̄ las Ledanias las denuncien los Curas / y hagā saber al pueblo como aq̄l dia ay procession. y mádamos q̄ vaya de cada casa uno: sopena de medio real para la fabrica: y así mismo lo hagan saber en las Villas alla justicia: los otros dias que ay procession de voto / o costumbre para que lo hagā pregonar: sopena de vn real para la Iglesia.

Ten mandamos que no se hagan processiones distantes: y que se hagan de tal manera que puedan yr / y venir a sus casas en vn dia: y si tuvieran voto nos desde agora comitamos el dicho voto: con que hagan otra procession a otra Iglesia: y den alla Iglesia do yuan de voto medio real para azeyte alla lampara.

Ten mandamos que alas processiones vayan todos los beneficiados: y Capellanes perpetuos / y temporales: y que siruē por las animas de purgatorio: sopena de vn Real para la fabrica: y que los sacristanes lleuen las cruces con sobrepellizes: sopena de vn real sino lo hizieren.

C De custodia eu-

charistie. Capitulo. xlviij.



Andamos q̄ los curas tengan en lugar decente / y limpio / y a buen recaudo / y cō lla ue el corpus christi: y las chrismeras: y qualquier que lo cótrario hiziere sea suspenso por tres meses del officio. y mandamos que aya reliquiario fixo enel retablo del altar Mayor / o enla pared: de suerte que el reliquiario no este mouible.

L iij

Delos ayunos y obras de las iglesias y baptismo:

Mandamos que aya siempre luz delante el sacramento: y las iglesias pobres que no tienen renta/ que tengan luz mientras la Abissa mayor.

Delos ayunos.

Capitulo. xlviij.



Endamienço es dela sancta madre Iglesia que la Quaresma todo fiel Christiano la ayune; y las vigilias delas Pascuas/ y quattro Temporas. Las vigilias delos. xiiij. Apostoles: excepto la de sant Felipe / y Santiago. Assi mismo la Encension de nuestra Señora: y de todos Santos/ y de san Laurençio/ y la de sant Juan Baptista: y todas las otras que la Iglesia manda ayunar. y las Letanias son d'ayuno en los lugares do ay costumbre: y en este Obispado la vigilia dela Assumpcion no se come carne: y ayunan.

Ten mandamos que en la Quaresma ningun carnicero de carne a nadie / sin que primero lleuen licencia de nuestro Provvisor. y en las villas/ y lugares donde no pueden venir por la tal licencia / sea con licencia del Cura: y el cura no la de / sin que primero tenga informacion del medico como el tal tiene necesidad dela comer. Porque en algunas partes de nuestro Obispado los sabados no se come grossura. Mandamos que se guarde la costumbre.

Como seá de dar las obras de las iglesias. Cap. xlix.



Endamos q las obras de las Iglesias no las den los Visitadores a hazer sin que primero se pregonen en la cabeza del Obispado/ y Arzobispado; y rematen se en quien me-

sor/ y mas a utilidad dela Iglesia las hiziere. Sobre lo q el encargamos la conciencia al Visitador en el dar de las obras: y si se allegare q la obra vale mas; no se pueda pagar mas de lo igualado/ y rematado.

Del baptismo.

Capitulo. I.

Los ordenamos que quando alguna criatura se baptizare no puedan llevar mas de dos padrinos/ y una madrina. Pero si quisieren otros acompañar que puedan: y no se an quidos por compadres.

Ten mandamos que los curas tengan vn libro en blanco donde escriuan todos los q baptizaren como se llaman: y en que dia se baptizaron/ y los nobres de sus padres/ y padrinos/ y madrinas: y el mes/ y el año/ y sino escriuiere incorra en pena cada vez de vn real: la mitad para la iglesia: y la mitad pa el acusador.

Dela libertad de

los cligos. Capitulo. Ij.



Endamos q ningun señor temporal/ ni concejo no viede en su tierra que ninguno venda en su tierra / viñas / y tierras / ni posesiones a los cligos: ni sobre esta razon penen a los legos que las vendieren: y qualquier que lo contrario hiziere/ si fuere señor/ o persona particular sea descomulgado (ipso facto:) y si fuere concejo sea luego puesto ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos/ ni alzado el entredicho sin nuestra licencia / o de nuestro Provvisor/ o Vicario.

Otro mandamos que ningun señor temporal: al no compela a los cligos que les crié sus perros/ ni bestias ni les heché huelpedes/ ni les tome sus

Dela libertad dela iglesia y delos matrimonios. Fo. vi.

bestias socolor de alqler/ ni de otra manera : y el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado.

Otro si cōfirmamos la constituciō antigua/ que manda q qualquier que tomare los diezmos / y bienes de las Iglesias / y clérigos / y monasterios de frayles / y monjas. Si fuere persona o personas singulares / o particulares sean (ipso facto) descomulgados. Si fuere concejo se guarde luego ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos / ni alçado el entredicho sin nuestra licencia/ o de nuestro Provisor/ o Vicario: y hasta que satisfagan / y hagā enmienda de lo que hizieron.

Ten mandamos que los Caualleiros/ ni Señores/ ni Concejo no lleue a los clérigos comidas / ni collaciones/ ni meriendas contra su voluntad: y el clérigo que la diere por vía de tributo incurra en pena de vn florin.

C Dela libertad de la Iglesia. Capitulo. liij.

Nendamos que ningun juez/ ni otra persona sea osado de offendre a los q estuiieren acogidos en la iglesia/ ni poner les guardas/ ni cōbatir los ciminterios / ni hechar les prisiones / ni vedar que no les den de comer / ni beuer/ ni vestir/ ni calçar / ni prohibir que no los cure / ni hagā otras extorsiones: sopena que el que lo contrario hiziere sea (ipso facto) descomulgado : el y todos los que en ello interuinieren/ o die- ren fauor / y ayuda : y de mas incurra en pena cada uno de quattro ducados/ que es la pena del sacrilegio.

Ten mádamos que qualquier que estuiere retraydo en la iglesia no salga della con justa necesidad : y si saliere de noche / o de dia a hazer mal / no le acojan los clérigos en la Iglesia : sopena de dos florines. Pero si por no acojerle se podiese seguir algun escandalo acojále / y hechen le prisiones / y hagā lo saber a nros Juezes/ para q lo remedie.

Ten mandamos que ninguno que se acogiere a la Iglesia no este en ella mas de vn mes sin nuestra licencia/ o de nuestros juezes: y el clérigo no lo consiente: sopena de medio florin.

Ten mádamos que en las iglesias/ y hermitas no se pongan carretas/ ni calderas de confradias / ni otras cosas que occupen la iglesia : y que los clérigos las hechē fuera: sopena de vn real: excepto en tiempo de fuego/ o agua / o de otra necesidad.

C Delos matrimonios. Capitulo. liij.



Nendamos que ningun clérigo sea osado de casar / ni velar a nadie en su casa / ni saluo en la Iglesia/ sino fuere con nuestra licēcia expressa: y no de oficial nuestro. Y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado: la mitad pa la iglesia: y la mitad para el acusador.

Ten mádamos que ningun clérigo despose/ ni case a ningun extrangero que no sea conocido sin nuestra licencia o de nuestro Provisor / o Vicario : al qual encargamos la conciencia/ que se pa primero si esta el tal otra vez desposado/ o casado: y el que lo contrario hiziere incurra en pena de vn florin.

Ten mádamos que qualquier mujer/ o hombre q fuere casado/ o desposado: y despues se tornare a desposar/ o casar sin ser primero certificado dla muerte de su muger / o ella de su marido por testimonio/ o testigos incurra en pena de vn marco de plata: y otro tanto pague el que los desposare/ o velare.

Delas acusaciones y simonía y apostatas y adulterios.

Qualquiera que se casare en grado prohibido por la madre sancta Iglesia sabiendo lo incurra el / y el clérigo / si lo supo q los caso / en vn marco de plata: allende delas penas en derecho estatuydas.

Qualquiera que contraxere matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino: incurra en pena de mil maravedis: y los testigos en pena de quinientos maravedis cada uno: y el clérigo que los desposare sea suspendido por vij. meses del officio : y mas incurra en pena de vn marco de plata.

Delas acusacio-

nes. Capitulo. liiij.


Endamos q en los casos graues que sean sacrilicios el fiscal tenga delator / o informacion de infamia publica antes que acuse: y que no ponga las acusaciones publicamente: salvo en secreto sin estar alli gente alguna: sopena de medio florin.

IEn mandamos que ningū fiscal de re de acusar ningun delicto: y que si el recibiere dadiuas / o presentes delos delinquentes / o delatores incurra en pena de lo boluer conel quattro tanto para la camara: y d mas le castigaremos. y mandamos a los nuestros Juezes q no reciban por testigo al delator.

Cyen mandamos que ningun fiscal lleue pena alguna sin ser primero sentenciado por el Juez: y qualquier que lo contrario hiziere incurra en pena de lo boluer conel doblo para la camara.

De simonia.

Capitulo. iv.


Endamos / y mandamos que de aqui adelante quando se diere posesion de qualquier beneficio / o dignidad

en nuestra Iglesia Cathedral / o Collegial / o en otra qualquier Iglesia: no se de por el entrar en posesion cosa alguna que se aya de repartir entre los capitulares en dinero / ni en otra cosa / ni comida / ni collacion alguna: y lo mismo en la entrada delos Cabildos das iglesias delas Villas / y lugares de nuestra Diocesis: sopena que los / que los llevaren pierdan los frutos de medio año para la fabrica delas Iglesias dōde fueron beneficiados: lo qual ejecuten nuestro Provisor / o el Visitador.

Delos apostatas

Capitulo. lvj.



Endamos que los nuestros juezes Arciprestes / y Vicarios / y Alguaziles tengan cargo de inquirir si ay algun frayle / o clérigo que anden sin habito: y si el frayle anda solo le demáden la licencia q trae de su Obispado: y sino la truxere le prendan / y embié a su costa al primer monasterio de su orden que hallaren: y si fuere clérigo le castiguen como convenga.

Delos maestros

de Grammatica.



Endamos que los Cathredaticos q tienen cathedras de Grammatica en este nuestro Obispado conforme a la Session nona del Papa Leon: lean libros dela madre Sancta Iglesia: ansi Homelias / Psalterio / y Hymnos: y otras cosas semejantes: puses en ellos ay sancta doctrina / y buena / y elegante latinidad: puesto que lea otros libros que sean que conviene.

Las cathedras de Siguença / y Ell maçan son a proueir al Obispado (ad tempus omni perpetuum) o como quisiere de tiempo immemorial.

Delos adulterios y logro y sortilegos y blasfemias. Fo. xvij.

LEl cathedra de grāmatica desta ciudad solia tener de renta vna media en cada Iglesia deste Obispado/segun la constitucion antigua lo dice: las quales tomo la fabrica desta nra Iglesia / y dan al cathedralico quinze Mil marauedis cada año.

Delos adulterios.

Capitulo. lviii.

**L**Cardenal de sancta Sabina puso pena de excommunion a todos los casados que fuesen publicamente amancebados: y la constitucion antigua deste Obispado viendo que no se temia la dicha pena puso pena de vn marco de plata confirmamos la dicha constitucion antigua : y mandamos que se guarde.

Otro si ordenamos q de aqui adelante se den cartas descōmunion generales por todo nuestro Obispado contra todos los amancebados/ y que estan en pecado publico/ pa q los q lo supieren lo manifiesten alas justicias.

Del logro. Ca.lix.

**L**ndamos que ninguno q alogro los bienes delas Iglesias/ y cōfradias/ ni cabildos de menores/ ni de biudas/ ni de hospitales : y qualquier que lo diere sean enel ejecutadas las penas del derecho/ y sean descomulgados/ t incurran en pena de quinientos marauedis para la camara : y los visitadores inquiran de lo suso dicho.

Mandamos que ningun clérigo ate/ ni haga contrato illicito: y los visitadores inquiran: especialmente desto con mucha diligencia: y hecha

la informacion la embien a nuestro juez para que lo castigue con rigor.

Delos sortilegos.

Capitulo. lx.



So la cōstitucion del Cardenal de sancta Sabina son descomulgados todos los hechizeros/agoreros/ sortilegos/o adeuininos : y los que van aellos para que les manifiesten las cosas futuras/ o pasadas / o otras cosas. Mandamos que do quiera que los curas lo supieren luego nos lo manifiesten / o a nuestros jueces / y los euiten delas oras: y desto inquieran los visitadores.

Delas blasphemias

Capitulo. lxi.



So papa Leon decimo puso grandes penas contra las blasphemias/ assi clerigos como legos/ t indulgēcia a qualquier juez q los castigase: y al acusador/ y testigos. Por tanto nos mandamos q qualquier que dixerre pese a Dios/ o no creo/ o despecho / o malgrado: que por la primera vez este treinta dias en la carcel: por la segunda sesenta: y por la tercera sea mitrado / y puesto ala puerta dela Iglesia: y si dixerre reniego haga penitencia en vna procession publica: y ande descalço/ y sin bonete/ y con vna sogal pescueço/ y en cuerpo/ y con vna candela en la mano/ y con vna mordaza en la lengua: y este toda la missa si fuere lego: y de mas este los treynta dias en la carcel: si fuere clérigo sea priuado delos frutos de sus beneficios por dos años: y este en la carcel treynta dias.

Delas penitēcias.

Capitulo. lxiij.

Delas penitencias.



Endamos que ningū
frayle cōfiesse hasta tā-
to que sea examinado
por su Prouisor: y an-
te nos presentado: y lle-
ue licencia de nos pa-
ra confessar: y qualquier que se confes-
sare cōlos dichos frayles sea auido por
no confessado: t incurra enla pena de
la constitucion.

MEndamos que enla parrochial
de nuestra Cathedral el Cape-
llan mayor tenga dos capellanes conti-
nuos que administren los sacramentos
y los domingos declaren el Euangilio
como antiguaamente sus antecessores lo
hazian: y enla Quaresma tenga quattro
confessores habiles y sufficientes exami-
nados por el Prouisor: sopena de cin-
co florines por cada uno q faltare apli-
cados para la dicha capilla: y a su costa
los ponga el Prouisor: avnque le lle-
ue la pena.

Qualquier Christiano que no se
cōfessare: y comulgare enla qua-
resma incurra en pena de vn Real para
la fabrica dela Iglesia Cathedral: saluo
si se abstuiere de rescebir el sacra-
mento de consejo de su cura: y si muriere en-
este tiempo no le entierren en sagrado.

Los curas/ o sus lugares tenien-
tes son obligados a hazer en prin-
cipio de quaresma vn padron de todos
sus Parrochianos/ assi casados/ como
moços/ y moças: sopena d medio florin.

MEndamos que todos los cu-
ras sean obligados a nos em-
biar/ o a nuestro Prouisor para el dia
dela Assumpcion de nuestro Señor vn
padrō delos que sean confessado en su
Iglesia: y todos los que estan por con-
fessar/ porque nos los hagamos confes-
sar: el qual embie sopena de medio flo-
rin: qualquier que lo contrario hiziere.

MEndamos que de aqui adelan-
te ningun clérigo / ni cura no
consienta predicar bulas/ ni questas/ ni
perdones/ ni indulgencias/ ni milagros/

ni enpadronar aquestores sin que pri-
mero lleuen nuestra licencia / o de nues-
tro Prouisor / y sin que primero lleue
licēcia del obrero dela Iglesia como esla
contento del quarto: los quales questo-
res no publiquen los perdones: saluo
el cura del lugar. y mādamos que nin-
gun señor temporal se entremeta alas
hazer publicar/ ni les dar fauor sin nues-
tra licencia: sopena dercomunion: en-
la qual incurra(ipso facto.) Qualquier
que predicare bula/ o indulgencia/ o mi-
lagros / o questas / o empadronare sin
nuestra licēcia sea luego preso por el cu-
ra. El qual damos especial poder para
lo prender: y si el cura no lo prendiere
embiaremos por el avn alguazil/ y le ca-
stigaremos como cōuenga. **C**Una ley
ay hecha por su Magestad en Valla-
dolid. La qual manda que los predi-
cadores de cruzadas / y bulas no pue-
dan apremiar los pueblos que vengan
a oyr sermon mas de al tiempo que se
rescribe: y al tiēpo que se despide: y que
los tales predicadores no compellan q
tomen bulas / ni lleuen los pueblos/ y
personas particulares de vn pueblo a
otro. La qual mandamos aqui inserir
para que se guarde.

Ley decima.



En quando se ouieren de
predicar las bulas / y com-
posiciones que se diputen
personas honestas de bue-
na conciencia/ y letrados q
entiendan lo que predicen: y no excedā
delos casos/ y cosas cōtenidas en las bu-
las: y que se prediquen en las Iglesias
Cathedrales/ y Collegiales/ y en los lu-
gares donde no las ouiere. Que se den
a los curas de las tales Iglesias para q
las diuulguen/ y prediquen a sus parro-
chianos: y que no seá traydos por fuer-
ça alas tomar/ ni ala Iglesia/ ni detenien-
do los enlos sermones contra su volun-
tad / ni teniendo los por fuerça que no
vayan a sus lauores/ y baziendas : sal-

Los casos reseruados al obispo. Fol. xvij.

no que solamente sean amonestados en dias de fiestas / ni sean llevados de vn lugar a otro.

A Esto vos respondemos: que mandamos diputar personas honestas / y de buena conciencia / y letras: que sepa lo que predicen / y no excedan de los casos contenidos en las bulas. Y mandamos a los Comisarios que assi lo hagan y proueá como ninguno sea traydo por fuerza a tomar las bulas / ni les sean hechas otras / o presiones / ni vexaciones indevidas. Y mandamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

A Si mismo hizo otra en que manda: que al tiempo que se predique compusicion no lleuen / ni apliquen los toros que se corren por voto / o costumbre / ni lo que ouiere gastado alguna confradia / o cabildo en comer. Si la tal confradia / y cabildo no tuvieren propios / y rentas. Mandamos la aqui exercir para que venga a noticia de todos / y se guarde.

Ley. xiiij.



Esí que los Comisarios dela cruzada / o composicion nolleuen / ni cobren cosa alguna delo que algunos lugares / o confradias guardaren de sus bolsas en correr toros / o dar caridades segun de voto / y costumbre tienen.

A Esto vos respondemos: que esta bien. y mandamos que conforme alo que nos suplicays en este capitulo se den las prouisiones necessarias.

M Andamos que en la quaresma en las Iglesias que ouiere beneficiados que siruen / o capellanes perpetuos sean obligados a ayudar en las confesiones al cura al tiempo que tuviere necesidad: sopena que cada vez que lo deraren de hacer: incurra cada uno en pena de medio real para la fabrica.

T En mandamos que los curas prios que residieren en el Obispado se an obligados a confessar sus feligreses por sus propias personas: salvo si residieren en la cathedral / o si residieren en otra Iglesia do sea cura: o si fuere menor / o estuviere en el estudio con licencia.

T En damos licencia a los curas para que puedan confessarse con quien quisieren / avnque no tengan bulas sin mas licencia.

Los casos reseruados al Obispo. Cap. Ixij.



N Estos casos ningun clero se pueda entremeter: y pone se aqui para q nadie pueda pretender ignorancia. El primero en imponer penitencia solene. El segundo no pueden absolver alos q estan descomulgados (a iure vel ab homine.) El tercero en irregularidad. El. iiiij. el q pone suego con malicia. El. v. contra el q blasphemare. El. vi. que no puedan commutar voto. El. viij. en caso q el obispo oya a alguno de penitencia de aquel pecado no le pueda absolver otro. El viij. si ay costumbre en algun Obispado que en algunos casos los inferiores no puedan absolver aquellos pertenescen al obispo. Si el obispo sacase algunos y los reseruase assi. El. ix. quando el padre / o la madre por negligencia / o malicia mataron algun hijo suyo. El. x. en homicidio de hecho / o dicho / o consejo dando fauor / y ayuda. El. xi. en todo caso que se comete sacrilegio. El. xij. en caso q vno falsa letras. El. xij. quando alguno quebranta la libertad dela Iglesia / o la iglesia para hazer algum exceso sacando alguno por fuerza della / o los que imponen exacciones indebitas alas Iglesias / o cleros. El.

Del sacrilegio pena de descomulgados y caen en excomunió.

xiiij. contra los sortilegos / hechizeros / o encantadores / o agoreros. ¶ El. xv. de (crimine contra naturam:) mayormente (qui coeunt cum brutis.) ¶ El. xvi. del peccado de incestu. ¶ El. xvii. el que duerme con monja. ¶ El. xviii. en caso que uno sea obligado a restituir alguna cosa / no sabiendo a quien: o sabiendo / y no pudiendo ser ayuda la persona a quien se deue. En tal caso a demandar el obispo a quien se de / y como se expenda. ¶ El. xix. en caso de perjuro. ¶ El. xx. quando alguno se desposa clandestinamente / o contra el mandamiento dela Iglesia. Finalmente en todos los casos grauissimos: los quales los Obispos suelen reseruar para si: por razon de su disformidad.

In mandamos que los curas puden apartar de las horas a los que estuieren publicamente amacebados / o en peccado publicos hasta que salgan de ellos despues de ser amonestados por el.

CDel sacrilegio.

Lapitulo. Ixvij.



Omete se el sacrilegio hurtando / o tomando por fuerza la cosa sagrada / o no sagrada dela Iglesia / o la cosa sagrada del lugar q no este sagrado / o quando uno pone manos violetas en clérigo / o fraile / o persona de orden / o de religion: o quando por fuerza combate la Iglesia / o haze algun mal enella o veniendo contra la libertad dela Iglesia sacase alguno por fuerza della: o el q duerme con religiosa: y el que usurpa la jurisdicion / o bienes dela Iglesia: y en otros muchos casos en derecho esta tuydos.

La pena del sacrilegio segun los sacros Canones eran nouecientos sueldos. Pero hallamos q en este Obis-

pado no tienen costumbre de lleuar mas de seyscientos maravedis. Mándamos que no se lleue mas allá de que son descomulgados: y dela action que la parte contraria le pertenece: contra el que cometio el sacrilegio: y dela pena que merece segun la calidad del delicto.

CDela pena delos descomulgados. La. pitulo. Ixv.



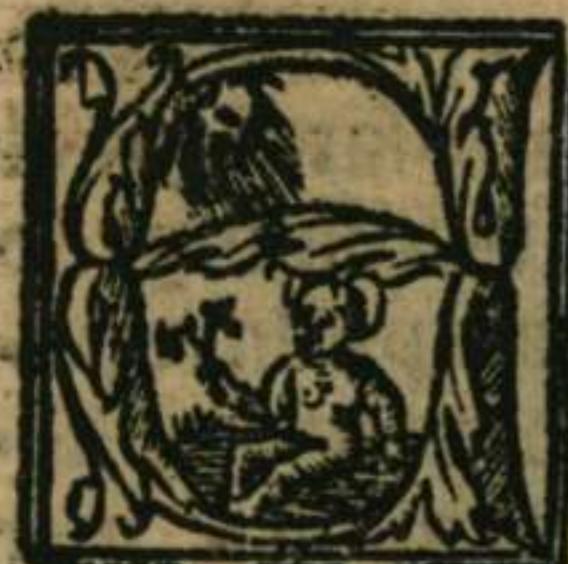
Rey dñ Juan el segundo confirmo las leyes hechas por el Rey don Alfonso: y por el Rey don Enrique: y por el Rey dñ Juan el primero. Los quales mandaron q qualquier que esturiere descomulgado por treinta dias pague seyscientos mrs: y si esturiere seys meses pague seys mil mrs: y si esturiere mas tiempo por cada dia pague sesenta maravedis delos buenos: y q sea hechado del pueblo. Los quales maravedis aplican la tercera parte para la camara: y la tercera parte para el juez que lo descomulgo: y la tercera para el que lo executare. y porque la dicha ley es muy buena: mandamos q se guarde como aquella.

Qualquiera descomulgado que no quisiere salir dela Iglesia / y perturbar los officios: si requerido por el cura tres veces no saliere: incurra en la pena de un sacrilegio: allende de ser descomulgado papalmente: y de mas le hechen todos fuera dela Iglesia para dezir las horas.

CLos casos en que caen en excommunion. Lapitulo. Ixvi.

El q ocu

Los casos en que caen en excomunión. Fol. xix.



Lo q ocupa / y toma los bienes de las iglesias / o dignidades q estan vacas son (ipso facto) excomulgados. **C**y te los juezes conservados q se entremeten a conocer de los casos / y cosas que no pueden: assi mismo las partes que lo procuran.

CIté el juez q asabiedas / o por malicia o por odio / o amor: no haze justicia alas partes / es suspenso: y si suspeso se entremetiere / es irregular.

CIté los q apremian a los plados / o clérigos / o por fuerza les haze q les arriéden los bienes de las iglesias / o los suyos / y les haze hacer submissiones sin cōsenso de sus mayores / y también son descomulgados los que visan del tal contrato.

CIté los q cōpelen a los clérigos / o iglesias / o religiosos que paguen pechos / o vexaciones / o peajes / o guijajes.

CItén los que embargan por si / o por otros alas personas eclesiásticas q no pidan justicia ante el juez eclesiástico.

CIté qlqer q pone temor a los clérigos y por miedo les haze dejar su hazienda.

CIté los q mādā q no cuezā / ni vēdan pā / ni vino / ni otras cosas a los clérigos / ni les dē graneros / ni aqlē sus bestias.

CItén son descomulgados los señores ipales q mādā a sus subditos q no vendā posiciones a los clérigos / ni iglesias.

CIté los religiosos q salen de su orden.

CIté los q étierrā los herejes en sagrado / o descomulgados / o entredichos.

CItén los legos que disputan dela fe.

CItén los que embargan a los inquisidores que no hagan su officio.

CIté los scismáticos / y los que dan fauor / y ayuda en la scisma.

CItén los que dan dineros para q māten a alguna persona / y los que dan fauor / y ayuda: y los que matan.

CIté los q haze rep̄sarias en las cosas d las iglesias / y clérigos / o en sus personas.

CItén son descomulgados los que toman los frutos del beneficio que estan

embargados por sentencia del juez.

CIté religiosos q las decimas deuidas alas iglesias sin causa las apropiā da si: si las toman / o usurpan con fraude: assi de los animales de sus familiares / y padres por fraudar las iglesias los dan que los tengan.

CLos vēdedores singiendo ser suyo: y si las tierras suyas las dā a otros q las labré a réta: y defiēdē q no pague decima el q lo coje ala iglesia: y despues de amonestados por pte dlas iglesias no cesarō velo hazer hasta vn mes: y si de las cosas q tomarē / y usurpare / no satisfizieren despues de reqridos hasta dos meses: y los religiosos q no tienen administración son descomulgados: y los q la tienen son suspēsos d'l officio / y beneficio hasta q satisragā: salvo si tienen privilegio.

CItén todos los q embargā / o impide a los visitadores q dlos monasterios no lo seá si amonestados no disisten.

CIté los q se casan sabiendo lo engrado prohibido / o cō mōja / o si algū frayle / o clérigo se casare: siendo de orden sacro.

CItén los que hacen statutos que se puedan llevar logro.

CIté los q haze celebrar publicamente en tpo de entredicho: y este es del papa.

CIté los frayles de sant Fráncisco q en tpo de entredicho recibien alas horas frayles / o monjas dela tercera regla.

CItén los que dijen que no es pecado dar alogro.

CItén los que van a los sortilegos / o adeuinios por constitucion del Cardenal de sancta Sabina.

CIté los q mādā haze purgaciō vul-

CItén los q deponen falso. (gar.)

CItén los que entrā en monasterio de monjas sin licencia / y sin causa.

CIté los q comē carne é dias vedados

CItén los que en las iglesias hacen negociaciones / o ferias / o mercados / o en los ciminterios.

CItén los q hechan cadenas a los que estan en las iglesias / o prohiben q no les den de comer / ni las cosas necessarias /

Dela absolucion enel articulo dela muerte.

ni los vean/ni hablen: y los que ponen guardas dentro delos ciminterios.

Citen los que encastillâ las Iglesias: excepto en tiempo de necessidad.

Citen los casados q tienen mancebas publicamente/o el que tuuiere parienta/o religiosa.

Citen los q desafian por si/o por otro a los clerigos beneficiados/o de ordene sacro.

Citen a los q acosejarâ al señor tpal q ha ga daño alas iglesias/o clerigos.

Citen los q encubren/o tomâ los priuile gios de sus iglesias/o sus libertades.

Citen los q con armas/o sin ellas ro ban los bienes delas iglesias.

Citen los encubridores delos bienes robados.

Citen los encubridores dlos robadores

Citen los q por fuerça atalâ las viñas o panes/o arboles delos clerigos/o de las iglesias/o se las quemaren.

Citen los q hazen libellos famosos: y los q los mädareñ hazer: y los q los publica ren/y los q los hallareñ: y no los rasgaré.

Citen ay otras muchas cosas: enlas q les se incurre e excomuniô (ipso facto.)

Dela absolucion

enel articulo dela muerte.

Capitulo. Ixvij.



Rriba auemos dicho muchos casos: enlos qles se incurre sentencia de excomunion: y algunos son del papa: y otros del obispo: y porq acótesce muchas vezes estar descomulgados por alguno dellos: o por otros: o por deudas: y estando enfermos pidien confessio: y absolucion: y los curas no los quieren absolver: y mueren sin ser absuertos. Mandamos q cada y quâdo que algun descomulgado estuuiere (in articulo mortis) y pidiere absolucion de su cura le oyga de penitencia: y ante todas cosas: si pudiere auer licencia del superior la pida para le absolver: y si ouiere peli-

gro enla pedir: el tal cura pida al descomulgado: si puede pagar/o satisfazer el daño/o injuria porq esta descomulgado y si puede satisfaga: y sino pudiere pagar de predas: y sino las tuuiere de fiâcas: y sino las tuuiere/ ni pudiere auer resciba juramento del enfermo: q si dios le sanare/y pudiere pagar/o satisfazer q luego pagara/o satisfara las injurias/o lo q deue/o yra por absolucion al papa/o a su superior aquien acótesce el absolucion. y en tal caso absueluale de qlqer excomuniô/o excomuniones en q este ligado. Pero sepa el tal excomulgado q despues que cõualeciere/y estuuiere libre dela enfermedad a de cõparecer ante el superior/y satisfazer/y pedir absolucion. En otra manera torna a incurrir en la dicha excomunion/como sino le absuieran. Mandamos que no se pôga entredicho por deuda pecuniaria.

Mandamos que ningun juez de carta denunciatoria sobre mandamiento general/ sin que venga notificado especialmente.

En ordenamos qreimos/y manda mos q estas nras constituciones: y las penas/ y césuras enellas contenidas tengan fuerça/ y vigor/ y liguen a los de esta mi Ciudad de Siguêça dende. xii. dias del mes d Octubre proximo venidero: y a los de todo nro Obispado dende el dia de sant Andres en adelante. Y mandamos a nras justicias sancta Sinodo aprouate q las ejecuten segù enellas se contiene. Las cuales dichas constituciones leydas por mi el infraescrito notario consentidas/ y aprouadas por la dicha sancta Sinodo/ segù dicho es enlos dias pasados. Fueron acabadas de publicar enesta ultima sessio: y acto dela sancta Sinodo enla dicha sala en. xxx. dias del mes de Septiembre año del nro cimierto de nro Salvador Jesu Christo de Mil / y Quinientos / y Treynta/ y tres Eños. y por mayor corrobocaciô/ y firmeza la sancta Sinodo lo firmaron de sus nombres.

La publicacion delas constituciones. fol. xx.



Asquales dichas constituciones Sinodales leydas / y publicadas en la dicha sancta Sinodo por mi el infraescrito Notario / y Secretario de su Señoria Reuerendissima como dicho es. Aprovadas cōsentidas / y firmadas por todos los suso dichos De- an diputados dela dicha Iglesia Cathe dral / y Arciprestes / Vicarios / y Pro curadores suso dichos posisi : y por sus partes principales por sanctas justas / y razonables utiles / y prouechosas para el seruicio de nuestro señor Dios / y sal uacion de sus animas / y reformacion de las costumbres su Señoria Reuerendissi vista la dicha aprovacion / y cōsentimiento / y como lo firmaron de sus nobres: avnq era sufficiente la dicha aprovacion sin firmarlo. Dijo q de nuevo si necessaria era mādaua / y mando q las dichas

cōstituciones / y cada vna dellas valgā sean guardadas / y hagan se do quiera q parecieren assi en juizio / como fuera: y por ellas se juzgue / y crea / y sean obedecidas en todo / y por todo : como en ellas se contiene en la dicha Ciudad de Siguença: y en todo su Obispado: y as si lo pidio por testimonio. Y para mayor corroboracion / y firmeza delas dichas cōstituciones / y de cada cosa / y parte de llas las firmo de su nombre en este registro: y mādo sellar con su sello pendiente. Testigos q fueron presentes el Adm̄nistrativo señor Licenciado Juan Xarez de Laruajal del Cōsejo Real delas Indias dela Magestad Cesarea: y el Doctor Castillo vecino de Molina: y el Bachiller dela Riba clérigo desta Dioceſ. y Mateo Flecha / y Garcia de Brizuela / y Martín de Colmenares para esto presentes llamados / y rogados.

Deo gracias.

Frater. B. Cardinalis Segutinus.

E ipso Pedro Sudiel de Palacios Hispalensis clérigo Notario Apostolico de Escripto enel Archivio Romano Secretario del dicho Reuerendissimo Señor Cardenal / y dela sancta Sinodo alias dado / y deputado / presente fui ala celebrazion dela dicha sancta Sinodo : ala qual alta e intelligible voce ley / publique / e intime estas dichas Constituciones de verbo ad verbum: las quales como dicho es fueron aprovadas / consentidas / y firmadas / por toda la dicha sancta Sinodo: como paresce enel Registro original q ante mi queda: y por tanto a instancia de toda la dicha sancta Sinodo aqui me subscriui en testimonio de verdad rogado / y requerido (Ad perpetuam Rei memoriam.)

Pedro Sudiel
Notario Apostolico

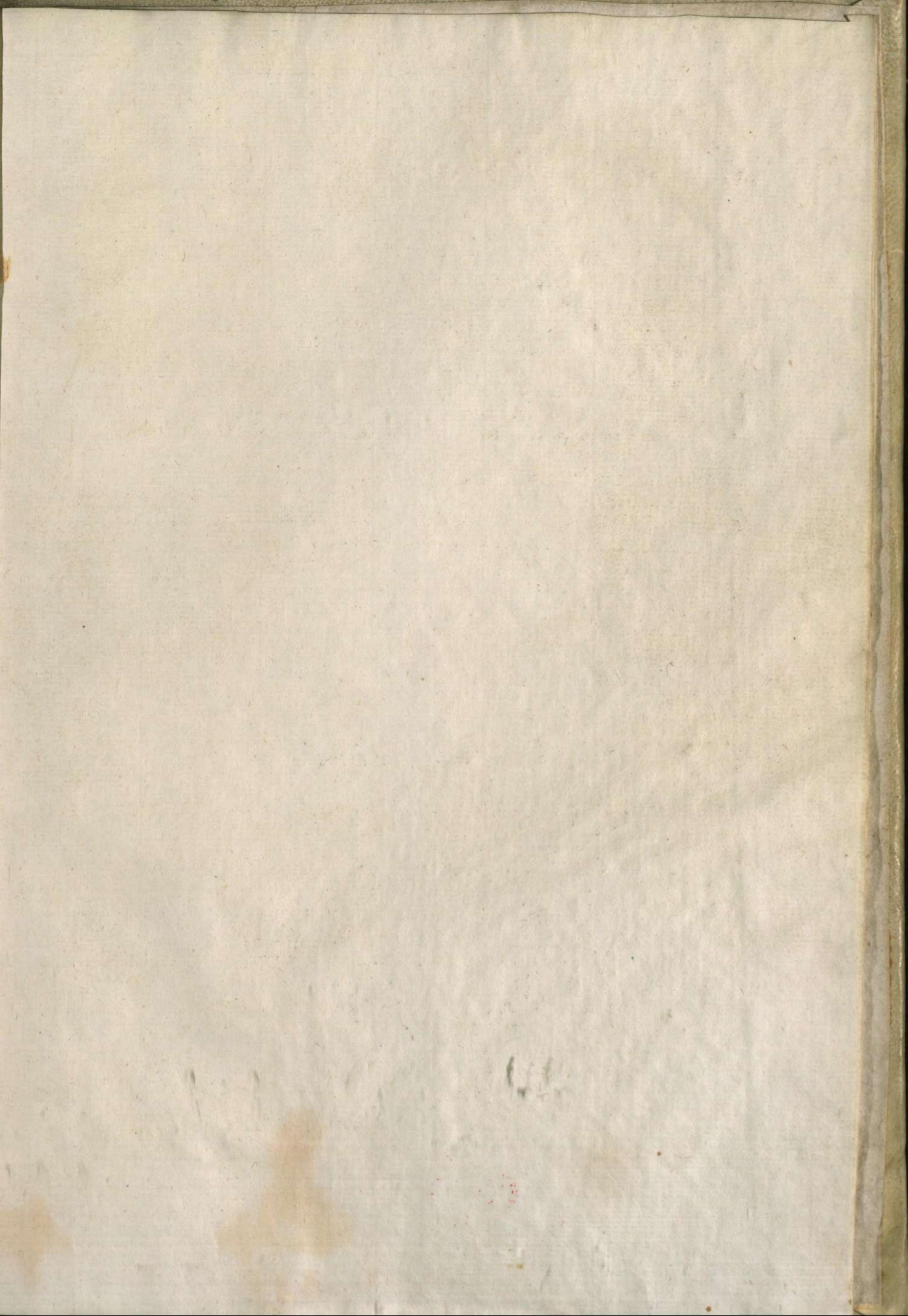
Do

Tabla de las cosas cōtenidas en las presentes cōstituciones.

- D**elos. xiiiij. articulos dla se. folio. iiij.
Cpone como sea d assentar.ca. iij. folio. iiiij.
CDe las constituciones / y estatutos q̄ hacen los seglares. Cap. iiiij. folio. iiiij.
CDe la calidad delos que sean de ordenar. Capitulo. iiiij. folio. iiiij.
CDelos hijos delos clérigos. folio. iiiij.
CDe la sacra uncion. Cap. v. folio. iiiij.
CDelos clérigos pegrinos.ca. vij. f. iiiij.
CDel oficio del sacristā. cap. vij. folo. v.
CDel oficio d̄l mayordomo.ca. viij. f. v
CDel oficio d̄l juez delegado.ca. ix. folo. v
CDel oficio del ordinario.ca. x. folo. v.
CDelos procuradores. Cap. xi. folo. v.
CDelos que amenazan. Cap. xiij. folo. v.
CDelos juezes. Cap. xiii. folo. v.
CDel foro cōpetente. Cap. xiii. folo. vij.
CDe las citaciones. Cap. xv. folo. vij.
CDelos libellos. Cap. xvij. folo. vij.
CDe la contestacion delos pleitos.
 Capitulo. xvij. folio. vij.
Cpone las fiestas que sean de guardar. Capitulo. xviii. folio. vij.
CDe las rebeldias. Cap. xix. folo. vij.
CDelos testigos. Cap. xx. folo. vij.
CDe las escripturas / y testimonios.
 Capitulo. xxij. folio. vij.
CDe las excepciones. Cap. xxij. folo. vij.
CDe las sentencias. Cap. xxij. folo. vij.
CDe la vida / y honestidad delos clérigos. Capitulo. xxiiij. folio. vij.
CDelos clérigos casados.ca. xxv. f. viij.
CDelos clérigos q̄ se ausentan de sus beneficios. Cap. xxvi. folio. viij.
CDe las prebendas. Cap. xxvij. folo. viij.
CDe las instituciones. Ca. xxvij. folo. ix.
CDe los cabildos. Cap. xxxij. folio. ix.
CDelos bienes dlas iglias.ca. xxx. f. ix.
CDelos arredamientos. Ca. xxxij. folo. ix.
CDelos testamentos. Ca. xxxij. folo. x.
CDe las sepulturas. Cap. xxxij. folo. x.
CDe las petrochias.Ca. xxxiiij. f. x. y. xi
CDe las dcimas p̄diales.ca. xxxv. f. xj.
CDe las dcimas p̄sonales.ca. xxxvij. f. xj.
CDe las decimas Reales / y mixtas.
- C**apítulo. xxxvij. folio. xj. y. xij.
CDe las primicias. Cap. xxxviii. folo. xij.
CDe las particiones. Ca. xxxix. folo. xij.
CDelos patronos. Cap. xl. folo. xij.
CDe la visitacion. Cap. xlj. folo. xij.
Cpone lo que a de hacer el visitador.
 Capitulo. xlj. folio. xij.
CDe celebrationē Missarum. tc. Capitulo. xluij. folio. xij. y. xij.
CDa forma como sea de llevar el sancto sacramento. folo. xij.
Cpone los derechos delos treyntanarios. Capitulo. xluij. folo. xij.
Cpone lo q̄ sea d guardar élos treyntanarios cerrados.ca. xlv. f. xij. y. xv
CDe las processiones. Cap. xlvi. folo. xv.
CDe custodia eucaristie.ca. xlviij. f. xv
CDelos ayunos. Cap. xlvij. folo. xv.
Cpone como sea de dar las obras de las Iglesias. Capitulo. xlxi. folo. xv.
CDel baptismo. Capitulo. l. folo. xv.
CDe la libertad dlos clérigos.ca. lij. f. xv
CDe la libertad dela iglesia.ca. lij. f. xv
CDelos matrimonios. Ca. liij. folo. xv
CDe las accusaciones. Ca. liij. folo. xv
CDe simonia. Cap. lv. folo. xv
CDelos apostatas. Cap. lvj. folo. xv
CDelos maestros de grammatica .
 Capitulo. lvij. folo. xv
CDelos adulterios. Cap. lvij. folo. xv
CDel logro. Capitulo. lxx. folo. xv
CDelos sortilegos. Cap. lx. folo. xv
CDe las blasfemias. Cap. lxj. folo. xv
CDe las penitencias. Cap. lxij. folo. xv
CElqui pone ciertas leyes: las quales se dizē ley. x. y ley. xiij. folo. xvij. y. xviii
Cpone los casos reseruados al Obispo. Capitulo. lxij. folo. xv
CDel sacrilegio. Cap. lxiiij. folo. xv
Cpone la pena delos descomulgados. Capitulo. lxv. folio. xv
Cpone los casos en que caen en excomunion. Capitulo. lxvj. folo. xix
CDe la absolucion enel articulo dela muerte. Capitulo. lxvij. folo. xx
Cfin dela tabla.

Cfueron impressas las presentes constituciones en Elcala de Henares en casa de Miguel de Eguya. Año de Mil y Quinientos y Treinta y Cuatro.





Enriched collection of antique specimens of Hindu

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art

including a large number of

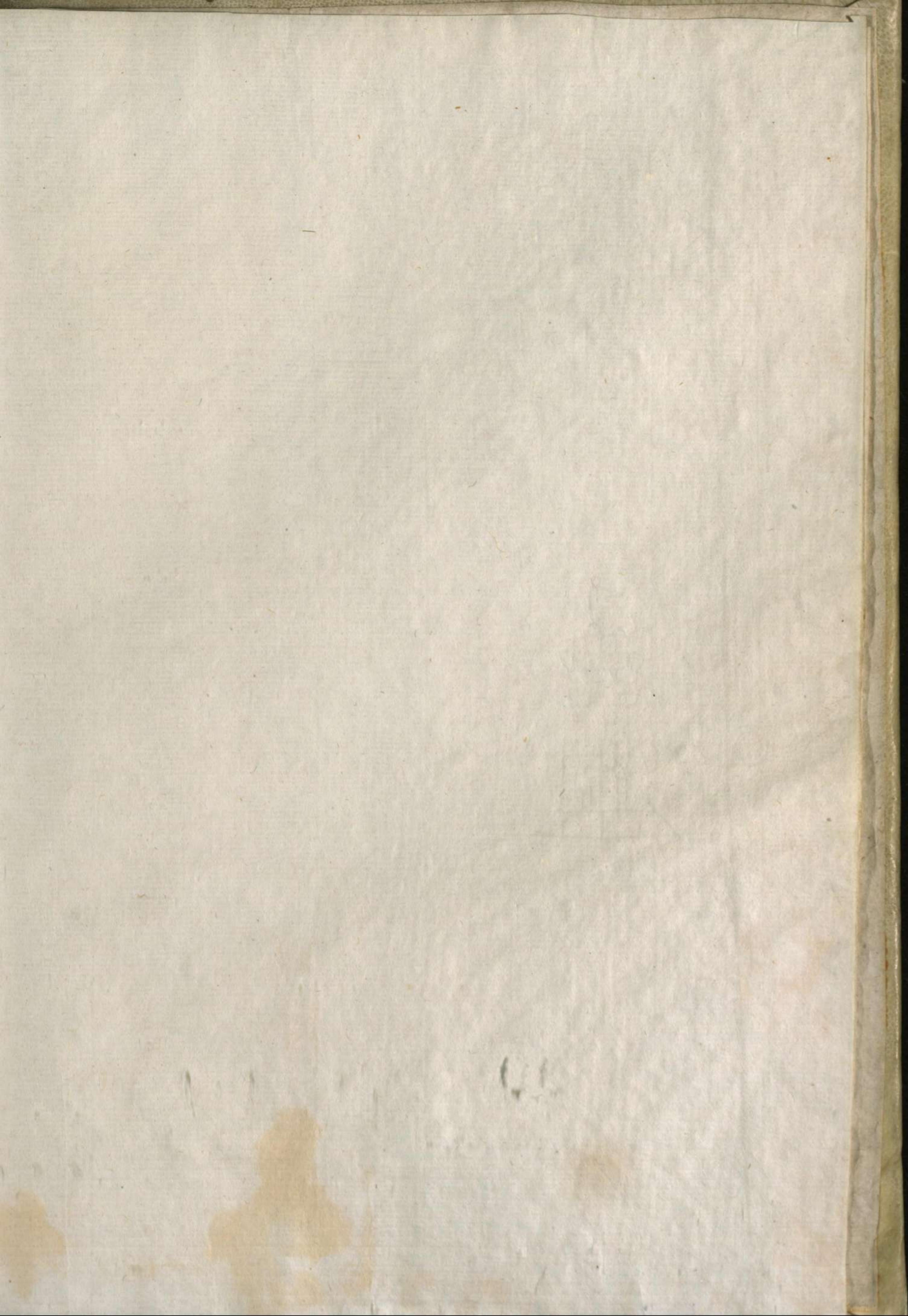
specimens of Indian

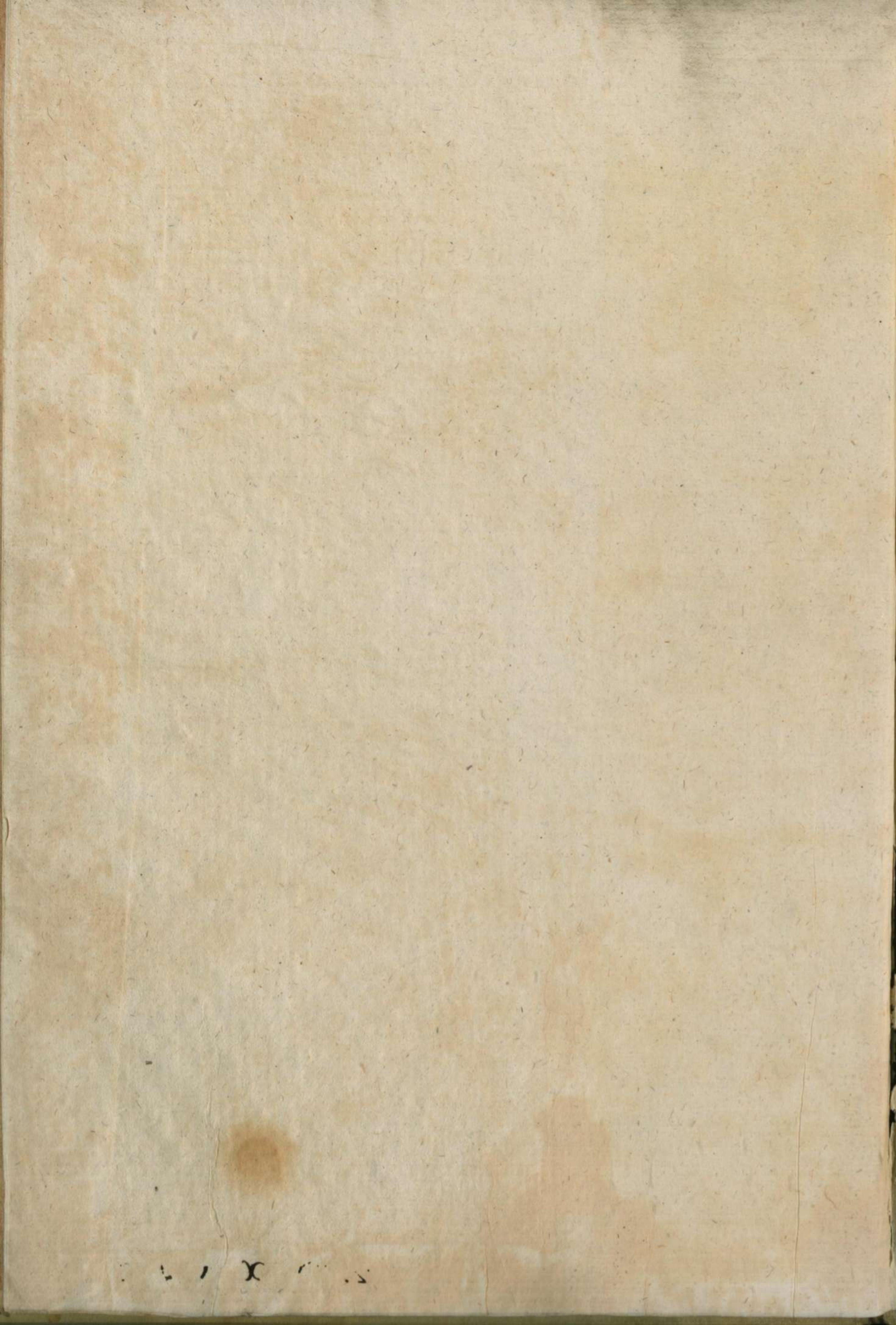
and Buddhist Art

including a large number of

specimens of Indian

and Buddhist Art





S.2.E.XIX.C.7.

I

1